

Magistrada Amalia González Herrera.

Presidenta de la H. Tercera Sala
del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado

Informe Anual de Labores

2013

INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA TERCERA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SAN LUIS POTOSI, S. L. P. AÑO 2013

INTRODUCCION

El objetivo principal planteado para el año 2013 por los Magistrados integrantes de la Tercera Sala, fue crecer tanto jurídico como administrativamente, para lograr primordialmente la protección de los derechos de las personas, resolver pronto y bien los asuntos turnados de nuestra competencia, optimizando los recursos humanos, materiales y tecnológicos disponibles, con el único fin de lograr una plena impartición de justicia, pues es éste el vínculo directo con la sociedad.

Como es sabido nuestra tarea consiste en estudiar a profundidad las sentencias, interlocutorias y demás resoluciones recurridas de nuestra competencia en materia civil y familiar dictadas por los jueces menores y de primera instancia, para pronunciar siempre resoluciones justas y apegadas a la legalidad.

Con la entrada en vigor de las reformas Constitucional en materia de derechos humanos y de amparo, es posible afirmar que se han sentado las bases para un cambio de paradigma en el orden jurídico. Un nuevo paradigma centrado en la obligación de favorecer el papel de los órganos jurisdiccionales y demanda mayor responsabilidad en nuestras actuaciones y resoluciones.

CAPACITACION DEL PERSONAL

Para dar cumplimiento a lo anterior y con la finalidad de mejorar el desarrollo profesional de los funcionarios públicos y cumplir las necesidades de la función jurisdiccional, durante el periodo que se reporta, el personal jurisdiccional asistió y realiza diversas actividades de capacitación y profesionalización como lo son el estudio de Maestrías, diplomados, seminarios y cursos teórico prácticos sobre diversas materias.

ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

En este Informe y con el ánimo de fortalecer el vínculo, con la sociedad se da a conocer **la labor jurisdiccional** realizada por éste Órgano Colegiado, durante el periodo del 1º. de diciembre del 2012 al 13 de diciembre de 2013.

Por ello, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, **la Tercera Sala ha emitido un total de 48 cuarenta y ocho tesis y 8 ocho criterios jurisprudencias firmes, dentro de los cuales, del mes de enero al 30 de noviembre del presente año 2013, se emitieron 4 cuatro tesis y 3 tres criterios jurisprudenciales firmes**, dándolos a conocer a los jueces de primera instancia, a fin de proporcionar elementos de juicio que puedan, en su caso, ser útiles en el pronunciamiento de sus resoluciones, persiguiendo a la vez que los justiciables conozcan la orientación jurídica de la Sala, a efecto de que estén en aptitud de coincidir o disentir de la misma y de preparar oportuna y adecuadamente la defensa y preservación de sus intereses jurídicos.

Las reformas constitucionales, se ven reflejadas en la adopción de nuevos criterios jurisprudenciales y en la emisión de sentencias que cumplen con las referidas reformas.

TESIS Y JURISPRUDENCIA FIRME:

TESIS No. 01/2013

COMPETENCIA EN LOS JUICIOS POR RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE INTERPRETACION CONFORME Y PRO-PERSONA, ASI COMO AL INTERES SUPERIOR DEL MENOR, EN EL ESTABLECIMIENTO DE LA MISMA DEBE PREVALECER LA REGLA ESPECIAL DE COMPETENCIA A FAVOR DEL JUEZ DEL DOMICILIO DEL MENOR SOBRE LA GENERAL QUE PRIVILEGIA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO.- Los artículos 24 y 155, fracciones IV y IX del Código de Procedimientos Civiles del Estado, interpretados de conformidad con los artículos 1º., 4º. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en conjunción con el principio pro-persona y con el interés superior del menor, permiten establecer que la acción de reconocimiento de paternidad se enmarca jurídicamente dentro de las acciones de estado civil, cuya competencia se rige de manera genérica por el artículo 155, fracción IV del citado Código Adjetivo Civil. Empero, resulta incuestionable que en el ejercicio de la acción de reconocimiento de paternidad se involucran necesariamente derechos de los infantes, como son los relativos a la identidad, el nombre, el reconocimiento a la personalidad jurídica, a llevar el apellido paterno del progenitor, adquirir una nacionalidad, conocer a sus padres y ser cuidados por ellos, a que éstos satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo pleno e integral. Bajo ese contexto, dable resulta establecer que la fracción IV del artículo 155 de la citada Ley Procesal Civil, si bien constituye una norma válida y general que establece una regla de competencia referente a que en los asuntos en que se ventilen acciones del estado civil, la competencia se surte a favor del juez

del domicilio del demandado, sin embargo, la regla genérica que en la misma se consigna no aplica cuando estén en juego los intereses de menores, supuesto en el cual la fijación de competencia debe orientarse por el espíritu y esencia de la fracción IX del referido artículo 155, en tanto que la misma protege con mayor amplitud los derechos humanos y fundamentales de los menores, al establecer que en los negocios relativos a la tutela de éstos o de incapacitados, la competencia se debe fijar a favor del juez de la residencia del infante; de manera que, en observancia obligada al principio de interés superior del menor, así como al principio pro-persona y a la regla de preferencia interpretativa que deriva de dicho principio, en un ejercicio de interpretación conforme de las invocadas normas constitucionales y legales, resulta forzoso concluir que tratándose de menores, éstos tienen un carácter privilegiado respecto de los derechos de los adultos y por ende, las reglas de competencia en lo concerniente a los mismos, deben atender a su especial situación, con el objeto de fortalecer los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos de fuente nacional e internacional, previstos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, facilitando su ejercicio y, con ello, el acceso efectivo a la justicia.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.- Incompetencia por Declinatoria 144/2013. Enrique Meza Cordova. **19 de Marzo de 2013.** Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

Tesis que precede de la siguiente resolución:

San Luis Potosí, S. L .P., 19 diecinueve de marzo del año 2013
dos mil trece.

V I S T O, para resolver el toca **144-2013**, formado con motivo de la Incompetencia por Declinatoria que hace valer el demandado, ante el Juzgado Tercero de Ciudad Valles, S.L.P., dentro de los autos del expediente 700/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil por Reconocimiento de Paternidad

promovido por **EDITH JUAREZ HERNÁNDEZ**, en contra de **ENRIQUE MEZA CORDOVA**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Mediante escrito recibido en el Juzgado Tercero de Ciudad Valles, S.L.P., el 6 seis de diciembre 2012 dos mil doce compareció **ENRIQUE MEZA CORDOVA**, a interponer Incompetencia por Declinatoria, misma que se admitió a trámite el 13 trece de diciembre del año 2012 dos mil doce, con suspensión del procedimiento en lo principal, por formar artículo de previo y especial pronunciamiento; a virtud de lo anterior, se ordenó la remisión de las constancias necesarias al superior, tocando conocer del citado trámite, por cuestión de turno, a esta Tercera Sala, quien por acuerdo de 28 veintiocho de febrero del año 2013 dos mil trece, se avocó al conocimiento de la incompetencia en comento y al efecto se señalaron las 10:00 diez horas del día 6 seis de marzo del presente año, a fin de llevar a cabo la Audiencia verbal prevista por el artículo 166 de la Ley Procesal Civil del Estado, misma que se desahogó en sus términos en la fecha y hora indicada; asimismo se citó para resolver, turnándose al Magistrado **SALVADOR AVILA LAMAS**, a quien por sorteo aleatorio correspondió conocer del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado es competente para resolver la excepción de incompetencia que ha sido planteada, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

SEGUNDO.- Los argumentos en que **ENRIQUE MEZA CORDOVA**, funda su excepción de Incompetencia por Declinatoria en razón de territorio, son los que a continuación se transcriben: “... **toda vez que al proveer el presente juicio, el suscrito como demandado tengo que**

trasladarme de Tancanhuitz, S.L.P., a esta Ciudad, originando gastos y tiempo, precisando que la parte actora, de una manera dolosa cita el artículo 155 fracción IV, del Código Procesal Civil, que dice: Artículo 155.- Es Juez competente el del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o de estado civil, pero la parte actora en el Sexto Distrito Judicial presenta la demanda, conociendo y radicando en el Juzgado Tercero Mixto de Primera Instancia, con el número 700/2012/3º, por lo que si se hubiera leído cuidadosamente resultaría incompetente este distrito, ya que de acuerdo al artículo antes mencionado debió de haber presentado su demanda ante el Séptimo Distrito Judicial, que es en Tancanhuitz, S.L.P., porque al elaborar una demanda hay que acreditar todos los hechos, así como cumplir con los principios de derecho.- [...] d).- Se opone la Excepción de Incompetencia del Juez, de acuerdo al artículo 155 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que mi domicilio es en calle Madero, número 25, del Barrio Chacaná, del Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.”.

TERCERO.- La excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por el demandado ENRIQUE MEZA CORDOVA, debe declararse improcedente, con base en las razones y sustentos siguientes:

De manera inicial y para una mejor comprensión de lo que habrá de resolverse en el presente asunto, se considera pertinente destacar que de los antecedentes que informan las constancias de autos se advierte que:

1.- Mediante escrito recibido el 02 dos de octubre de 2012 dos mil doce, compareció ante la Oficialía Común de Partes del Sexto Distrito Judicial, la señora EDITH JUÁREZ HERNÁNDEZ a demandar en la Vía Ordinaria Civil al señor ENRIQUE MEZA CORDOVA, con domicilio en

Calle Madero Número 25 del Barrio Chacaná en el Municipio de Tancanhuitz, S.L.P.:

“a) Por el reconocimiento de mi hija por la sanguinis y las consecuencias legales de registro ante el Oficial o Juez del Registro Civil correspondiente.

b) El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio.”.

En armonía con las anteriores prestaciones, la parte actora, en su escrito de demanda narró los siguientes hechos:

Que el 21 veintiuno de noviembre de 2010 dos mil diez inició una relación de concubinato con ENRIQUE MEZA CORDOVA; que al año de vivir esa relación se dio cuenta de que estaba embarazada; que al saber del embarazo decidieron seguir haciendo vida en común y empezaron a vivir juntos en el domicilio de calle de Madero S/N de la Colonia Moctezuma de Ciudad Valles, S.L.P.

Agregó la actora que durante el embarazo, su demandado solamente la apoyo durante los tres primeros meses, porque se fue a trabajar al Municipio de Tancanhuitz y a partir de ese momento se olvidó de brindarle todo tipo de ayuda; que su hija nació el 1º primero de septiembre de 2012 dos mil doce, habiéndola registrado sólo con su nombre y con los apellidos de la accionante.

También señaló la actora que por algunas fricciones con el demandado, éste ha hecho caso omiso de darle el apellido a su hija.

Concluyó la actora señalando que en diversas ocasiones se ha entrevistado con ENRIQUE MEZA CORDOVA a fin de que se haga cargo de su menor hija y que no la prive del derecho de convivencia, pero éste siempre le dice que no es su deseo hacerlo, que la niña sólo es de la accionante, que le haga como quiera, que nunca la va a reconocer; que el demandado no toma en consideración que no se trata de un capricho de la actora, sino que es un derecho inherente a su hija el ser reconocida por su padre y el demandado no puede excluirse de la paternidad, porque la menor fue concebida durante el tiempo que vivían en concubinato; que con la actitud del demandado se contravienen disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, específicamente artículos 7, 8 y 9; que debido a la negativa del demandado a reconocer a su hija, acude a la instancia judicial.

2.- Por auto de fecha 05 cinco de octubre de 2012 dos mil doce, el Juez Tercero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P., a quien por razón de turno correspondió conocer del presente asunto, radicó la demanda y ordenó se emplazara al demandado mediante exhorto enviado al Juez Mixto de Primera Instancia de Tancanhuitz, S.L.P., para que en el término legal compareciera el aludido demandado a contestar la demanda, exhorto que fue debidamente diligenciado.

3.- *Por auto de 13 trece de diciembre de 2012 dos mil doce, se tuvo al demandado por dando contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo, entre otras, la excepción de incompetencia por declinatoria, la cual se admitió a trámite con suspensión del procedimiento, ordenándose su substanciación.*

En esencia el demandado argumenta que la acción de reconocimiento de paternidad deducida por la actora, es competencia del juez de su domicilio y que por tanto, el facultado para dirimir la controversia planteada en el Juicio es el Juez de Tancanhuitz, S.L.P., y no el de Ciudad Valles S.L.P., ante quien se presentó la demanda.

A criterio de este Órgano Colegiado, no le asiste la razón al demandado, al plantear la precisada cuestión competencial.

Para sustentar lo anterior, resulta pertinente destacar lo que al efecto establecen los artículos 24 y 155 fracciones IV y IX del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, los que por su orden establecen:

“Artículo 24. Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio y ausencia; o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen.

Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones de estado civil, perjudica aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado, producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien las disfrute contra cualquier perturbador.”.

“Artículo 155. Es juez competente:

[...]

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles o de acciones personales o de estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios, será competente el juez del domicilio que elija el actor;

[...]

IX.- En los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, el juez de la residencia de estos, para la designación de tutor y en los demás casos, el del domicilio de este ...”.

De los transcritos preceptos legales se desprende que dentro de las acciones de estado civil se encuentran, entre otras, las cuestiones relativas al nacimiento, la filiación y reconocimiento.

Que el juez competente para conocer de los juicios cuya acción ejercitada verse respecto de acciones de carácter personal o de estado civil, es el que ejerza jurisdicción territorial en el domicilio del demandado.

Que en el caso que haya pluralidad de demandados y éstos tuvieren diversos domicilios, la competencia corresponderá al domicilio de cualquiera de los demandados, a elección del actor.

Que en los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, la competencia corresponde al juez de la residencia de éstos, para la designación de tutor y en los demás casos, al del domicilio de éste.

Ahora bien, conforme a la literalidad del marco jurídico de referencia se obtienen dos reglas de competencia:

En la primera se establece que el juez competente para conocer de las acciones sobre el estado civil, como la que en el caso nos ocupa, es el que ejerza jurisdicción territorial en el domicilio del demandado.

La citada regla admite una excepción para el supuesto de que sean varios los demandados y tuvieren diversos domicilios; sin embargo, en la especie no se atenderá a la misma, por no corresponder este asunto a dicho supuesto.

La segunda regla alude a los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, en cuyos casos la competencia se finca a favor del juez de la residencia de los menores.

De manera que, ante dos reglas de competencia jurídicamente válidas, se hace imperioso realizar un ejercicio interpretativo, atentos a que ambas incumben a controversias relativas a menores; por ende, resulta vital determinar si es factible realizar respecto a dichas normas una interpretación conforme en sentido amplio; una interpretación conforme en sentido estricto; o se hace necesario inaplicar la norma al caso concreto, en un ejercicio de control de constitucionalidad-convencionalidad autorizado y exigido por los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para una adecuada hermenéutica, resulta imperioso destacar el marco normativo aplicable y necesario para comprender y resolver el conflicto competencial:

El invocado artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio de 2011 dos mil once estatuye:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección mas amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

A su vez, el citado artículo 133 de la propia Constitución dispone que:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.”.

El texto del citado artículo primero Constitucional ha sido materia de interpretación por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual emitió al efecto la Jurisprudencia número 10/2012, correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo voz y texto son los siguientes:

“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011). Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema judicial mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1º. Constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el propio Estado Mexicano es parte, lo que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los Tratados Internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos

que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la norma fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los Tratados Internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado Mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos.”

Del expresado marco constitucional y jurisprudencial se desprende:

A).- Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

B).- Que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales.

C).- Que la interpretación de normas debe realizarse con estricta sujeción al principio pro homine o pro persona.

D).- Que los jueces nacionales, tanto federales como del orden común, están facultados para pronunciarse en respeto y garantía de los derechos humanos, con la limitante de que únicamente los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, actuando como Jueces Constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma y expulsarla del orden jurídico, cuando se estimen contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales.

E).- Que los jueces del orden común están obligados a dejar de aplicar, en el caso concreto, las normas inferiores, dando preferencia a las contenidas en la Constitución y los Tratados en materia de derechos humanos, por sobre lo que pudieran disponer las normas internas.

Sin embargo, el ejercicio del control de convencionalidad por los jueces del orden común no puede ser realizado de manera discrecional o absoluta, ni supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que tiene precisamente como base de partida esa presunción, al permitir que se contrasten con la Constitución y los Tratados, previo a su aplicación.

Así lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis número LXIX/2011, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**

En efecto, en dicha tesis el Mas Alto Tribunal del País determinó que el ejercicio de control de convencionalidad por los jueces debe sujetarse a los siguientes pasos:

1).- **Interpretación conforme en sentido amplio**, entendiéndose por ello el ejercicio de la facultad interpretativa a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección mas amplia.

2).- **Interpretación conforme en sentido estricto**, cuya aplicación implica que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las

leyes, deben preferir aquélla que conduce a la congruencia de la ley con los derechos humanos, a efecto de evitar la vulneración de los mismos.

3).- Sólo en el caso de que las alternativas anteriores no sean posibles, podrán los jueces **inaplicar la ley al caso concreto**.

El principio denominado pro homine o pro persona, que deriva del comentado artículo 1º Constitucional, según el autor Karlos Castilla¹ es un principio de interpretación que está orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Sostiene el autor que la importancia de dicho principio estriba en que persigue como fin acudir a la norma más protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Por otra parte, debe precisarse que el indicado criterio hermenéutico no concluye con la discriminación de la norma más favorecedora en que haya consignación de prerrogativas para la persona en el rango constitucional y del derecho internacional, sino que tiene una aplicación más extensa por cuanto que las normas que rigen o consignan pautas de protección a esos derechos, se pueden localizar incluso en nuestras leyes secundarias producto de una interpretación extensiva, que lo permite el principio de universalidad de los derechos humanos, una de cuyas manifestaciones estriba en que puede ser reconocida y garantizada su

¹ Castilla Karlos, "el principio pro-persona en la administración de justicia" [disponible en línea], http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/20/ard/ard2.htm#N* (21 agosto 2012).

protección en normas de cualquier rango e incluso deriva del diverso principio de indivisibilidad, por cuanto éste se manifiesta en una prohibición a jerarquizar los derechos humanos.

Por tanto, no se excluye la base de que la legislación secundaria en distintas normas o cuerpos legales de la índole que sea, desarrolle preceptos con la finalidad de consignar protección a la persona humana, en cuyo caso el operador jurídico tiene la obligación —así como ocurre frente a normas consignadas en tratados y en la propia Constitución Federal— de localizar y elegir la regla que atienda a criterios de mayor protección a la persona.

En ese tenor, el principio pro persona no es exclusivo de los derechos humanos consignados a nivel constitucional, también comprende a los derechos que se desarrollan en normas nacionales de carácter secundario.

Ahora bien, en vinculación directa con lo antes expuesto y con la materia del caso a estudio, resulta necesario señalar que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, señala expresamente lo siguiente:

“... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y

principios. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez...”.

Del anterior precepto destaca el principio relativo al interés superior de la niñez, que es de rango constitucional, siendo también uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño, por lo que reviste trascendencia lo dispuesto por el artículo 3° de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 19 diecinueve de junio de 1990 mil novecientos noventa, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 treinta y uno de julio del año citado y ratificado por el Ejecutivo el 10 diez de agosto de 1990 mil novecientos noventa, en el que se estatuye la protección por parte del Estado y en concreto por los tribunales judiciales, del interés superior del niño, al establecer que:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y

competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”.

El anterior precepto revela, como uno de los principios rectores de la nueva doctrina integral de protección a los menores, el atender en todo momento su interés superior.

Postulado que se adoptó en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en tanto sus artículos 3° y 4° que al efecto, estatuyen:

“Artículo 3o. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- A. El del interés superior de la infancia.**
- B. El de la no-discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.**
- C. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.**
- D. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.**
- E. El de tener una vida libre de violencia.**
- F. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.**
- G. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.”.**

“Artículo 4o. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

De los destacados numerales se desprende que la protección de los menores tiene como objetivo el asegurarles un desarrollo pleno e integral, en el plano físico, psicológico, emocional, social y moral, fines que están regidos entre otros, por los principios del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías individuales.

También se consigna en los analizados artículos que en observancia al principio del interés superior del menor, el ejercicio de los derechos de los adultos no puede en ningún momento, condicionar el derecho de los infantes.

Además, el principio de merito también se encuentra acogido por la Ley sobre los Derechos de los Niños, Niñas, y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 catorce de agosto de 2003 dos mil tres, cuyo artículo 4º establece como principios rectores de la protección a los derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros, el de vigilar siempre por el interés superior de la infancia, que implica

dar prioridad a su bienestar ante cualquier circunstancia que vaya en su perjuicio y el de defensa y protección de los derechos señalados en la aludida ley.

En estrecho vínculo con lo que antecede, el artículo 2 y 14 del Código Familiar, disponen:

“Artículo 2.- Las normas del derecho familiar se sustentan en los principios de equidad, solidaridad doméstica, respeto mutuo e interés superior de la o el menor...” .

“Artículo 14.- En la atención y resolución de los conflictos familiares, la autoridad administrativa o judicial procurará mantener y fortalecer la armonía de la familia, privilegiando siempre el interés superior del menor, de las personas adultas mayores o con discapacidad.”.

En la normatividad citada se observa que los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, lo que implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la toma de decisiones en la que se vean involucrados directa o indirectamente; esto es, deben buscar el beneficio directo del infante a quienes van dirigidas, por lo que todas las autoridades, lo que incluye a este Tribunal de Alzada, al actuar, tienen la obligación de dar prioridad a los derechos relativos a menores, privilegiándolos siempre sobre los derechos que pudieran corresponder en la materia a los adultos.

En ese sentido, resulta claro que el interés superior de los menores es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor.

Tal principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

Sentado el marco jurídico que habrá de regir el presente fallo, debe precisarse que para definir la competencia del juez que debe conocer de los procedimientos en los que necesariamente se ven involucrados intereses de menores, el principio de interés superior del menor, así como el principio pro persona y la regla de preferencia interpretativa que deriva del aludido principio, nos orienta a realizar una interpretación conforme, de las fracciones IV y IX del invocado artículo 155 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, en relación con los artículos 1º y 4º de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, armonizando la legislación local, para hacerla mas acorde con los derechos fundamentales de los menores

En relación con la directriz hermenéutica seleccionada, debe precisarse:

La interpretación conforme constituye la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección.

También, debe mencionarse lo que respecto a ese tópico, señala el Magistrado Santiago Nieto Castillo, Magistrado de la Sala Regional en Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el

voto razonado de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-401/2012:

“... la interpretación conforme, técnicamente es una variante de la interpretación sistemática, ya que consiste en armonizar a la norma cuestionada con el marco normativo aplicable, a efecto de darle coherencia con el sentido, contenido y directriz de los dispositivos afines de la Constitución federal y tratados internacionales, en el sentido que más favorezca a la persona-----Dicha interpretación conforme, sirve tanto para rechazar los significados de un enunciado que lo hagan incompatible con otras normas del sistema, como para atribuir directamente un significado a un enunciado, ya que justifica no sólo la atribución de significados no incompatibles y el rechazo de significados que impliquen incompatibilidad, sino la atribución de aquel significado que haga al enunciado lo más coherente posible con el resto del ordenamiento.----- Su principal manifestación es el principio de interpretación conforme con la Constitución y tratados internacionales, tanto a sus reglas, como a sus principios, y se fundamenta en el principio de conservación de las normas y en la coherencia del sistema jurídico.”

Acorde a lo expuesto, se estima que, como se anticipó, el método a aplicar en el caso debe ser el de la interpretación conforme en sentido amplio y no la inaplicación por inconstitucional del artículo 155, fracción IV del Código Adjetivo Civil en consulta; ello ante la posibilidad de que las normas internas analizadas no contengan la regulación o protección expresa de un derecho humano, en razón de una omisión legislativa, o porque en su temporalidad aun no existía vinculación de reconocer en la norma local ese

derecho, situación ante la cual, dicha falta de reconocimiento de protección del derecho humano, no implica por sí misma la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la norma, sino que al no existir punto antagónico, puede ser interpretada en consonancia con la Constitución y los instrumentos internacionales protectores de los derechos humanos de los que el Estado Mexicano forma parte, así como con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sea vinculante para el Estado, en fortalecimiento de la presunción de constitucionalidad de la ley.

En ese orden, la interpretación conforme opera como constructora de la norma interna para darle un sentido protector de los derechos humanos en pro de la persona, generándose así una interpretación con la que la norma interna se salva y se incorpora al sistema hermenéutico en la materia constitucional- convencional.

Así, debe acotarse que según la doctrina que se ha gestado respecto a esta pauta interpretativa, se obtiene que el objeto materia de la interpretación conforme no se restringe, en tanto que el criterio interpretativo se aplica con independencia del rango o jerarquía, es decir Constitución, Tratados o leyes ordinarias, tanto a normas de tipo sustantivo como a normas de carácter adjetivo; acoge el principio de armonización que implica procurar armonía entre norma nacional e internacional; incorpora el principio hermenéutico pro persona, que implica favorecer en todo tiempo a las personas, la protección mas amplia; esta pauta interpretativa debe complementarse con el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que todas las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

la interpretación conforme debe optimizar en todo momento la protección mas amplia.

La dimensión normativa a partir de la cláusula de interpretación conforme y sus implicaciones tiene como propósito la expansión de los derechos, su integración en clave de armonización, lo cual se hace patente en el voto razonado de Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, como Juez Ad Hoc, en relación con la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs México de 26 veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez, párrafo 37, en el que afirma que esta interpretación requiere una actividad creativa para lograr compatibilidad de la norma nacional conforme al parámetro convencional y así lograr la efectividad del derecho o libertad de que se trate, con los mayores alcances posibles en términos del principio pro homine.

Siguiendo las mencionadas pautas hermenéuticas, relativas al principio de interés superior del menor, así como el criterio orientador de interpretación más favorable para los menores, la interpretación conforme, de las fracciones IV y IX del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, revela que la acción civil de reconocimiento de paternidad, involucra necesariamente derechos de los infantes, y que dado el marco normativo reseñado, se hace patente que tratándose de menores éstos tiene un carácter privilegiado derivado de su calidad; por tanto, la regla de competencia debe atender a su especial situación de menor, para facilitarle el ejercicio de sus derechos, así como procurar la protección de los derechos fundamentales involucrados en la contienda; por lo cual, la competencia debe definirse a favor del juez que corresponda al domicilio del menor.

Lo anterior se considera así, en razón de que si bien la literalidad de la fracción IV del artículo 155 de la Ley Procesal Civil,

determina que en asuntos en que se ventilen acciones del estado civil, la competencia se surte a favor del juez del domicilio del demandado; sin embargo, para decidir el significado de esta disposición en relación a la cuestión competencial que nos ocupa, no debe atenderse solo a la disposición misma aisladamente, sino en relación al contexto en que está situada, de manera que la regla de competencia a que alude la diversa fracción IX del artículo en comento, orienta una mayor protección a favor de los menores, en la medida de que establece que en los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, la competencia se finca a favor del juez de la residencia de éstos.

La armonización de las citadas reglas de competencia impone también la obligación de atender al postulado que deriva del principio de interés superior del niño, entendido como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, así como al principio pro persona orientado a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y por lo tanto a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

En esa tesitura, los procedimientos en los que necesariamente se ven involucrados intereses de menores, como en el caso acontece, resulta de mayor beneficio para el menor definir la cuestión competencial a favor del juez del domicilio de éste, porque otorgar tal significado a la norma jurídica, permite afianzar los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y de protección de la niñez.

Lo anterior cobra puntual relevancia si se atiende a que la acción civil de reconocimiento de paternidad se erige como un medio para adecuar la

verdad biológica a las relaciones de filiación, lo cual incide en los derechos fundamentales del niño a la identidad y el nombre, así como a una serie de prerrogativas a favor de este último, pues en caso de resultar procedente la acción se materializa el derecho de llevar el apellido paterno del progenitor, adquirir una nacionalidad, el derecho a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos y que estos satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral, así como el derecho a recibir la porción hereditaria que fije la ley; tal reconocimiento produce efectos jurídicos que repercuten en que todos los miembros de la sociedad deben aceptar el estado civil que guardan los hijos con respecto del padre.

En concordancia con lo anterior, el derecho a la identidad de los menores es un derecho humano protegido por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reconocido en tratados internacionales, entre ellos, los artículos 7 y 8 de la Convención Sobre los derechos del Niño, que se traduce en el derecho de los infantes a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nacen y a conocer su filiación y su origen, **por tanto, en este conflicto competencial, al estar en juego derechos de menores, al margen de que éstos lleguen a afectarse**, de conformidad con el artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Tribunal de Alzada se encuentra obligado a velar por el pleno respeto a los derechos humanos en mención, lo cual se materializa con la interpretación conforme a que se viene haciendo referencia.

En fortalecimiento de lo expuesto resulta valido señalar que **el derecho a la identidad, constituye un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana, tutelado por la normativa nacional e internacional**, tal y como se desprende de las normas jurídicas que a continuación se invocan:

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos segundo, sexto y octavo y noveno lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el esparcimiento de los hijos [...]

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

El artículo 29 de la citada Carta Magna dispone por su parte, en el párrafo segundo, que:

“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesora creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.”.

En la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 veinte de noviembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, se contempla en el principio que se transcribe a continuación:

“Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y una nacionalidad.”.

Por su parte, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el 22 veintidós de noviembre de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, y publicada en México en el Diario Oficial de la Federación el 07 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, establece:

Artículo 3.- “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.”.

Artículo 18.- “Derecho al nombre. Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentaría la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”.

La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 20 veinte de noviembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, y publicada en México en el Diario Oficial de la Federación el 25 veinticinco de enero de 1991 mil novecientos noventa y uno, el cual dispone lo siguiente:

“ Artículo 7

1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2.- Los Estados partes velaran por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”.

“Artículo 8

1.- Los Estados partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2.- Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiados con miras a restablecer rápidamente su identidad.”.

A su vez, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 20 veinte de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, se establece en su artículo 24, lo siguiente:

“Artículo 24

[...]

2.- Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.”

Como puede advertirse, tanto la Constitución Federal, como en las convenciones internacionales de derechos humanos antes referidas, se desprende que es obligación del Estado el preservar el derecho de los menores a la identidad, nombre y relaciones familiares, dado que ello es parte

trascendental en la formación de ellos hasta que se llega a la edad adulta, lo que les permite establecer su identidad.

En cuanto al citado derecho a la identidad, en el que el nexo filial ocupa un lugar preponderante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la misma en los criterios que se transcriben a continuación:

Tesis de la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Julio de 2007, página 260, que señala: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO.- El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica**

en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral."

Existe el diverso criterio sustentado también por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que corresponde a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 275, que a la letra dice: **“DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.- El derecho humano al nombre a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como fin fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible, con independencia de la manera en que se establezca en las legislaciones particulares de cada estado.”**

Resulta igualmente importante, el criterio sustentado por la Primera Sala del más Alto Tribunal del País, en la Tesis de la Jurisprudencial 1ª.XLV/2012, Décima Época, que tiene el epígrafe y texto siguiente: **“DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO**

DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.- La identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; así, la imagen propia de la persona se determina, en buena medida, con el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico. Por un lado, conocer las circunstancias relacionadas con el propio origen y con la identidad de los padres biológicos contribuye al adecuado desarrollo de la personalidad y, por otro, en cuanto a lo jurídico, la importancia de conocer el propio origen está ligada a las consecuencias legales que dicha información puede generar.”.

Así también, el diverso criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 1034, que establece: **“DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS.-** Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples

factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios.”.

En estrecho vínculo con lo anterior, debe destacarse que en las controversias de la naturaleza apuntada, referentes a la investigación, contradicción o reconocimiento de paternidad, ha sido advertido por el legislador, así como por nuestros mas altos tribunales, según lo informa la legislación y los criterios jurisprudenciales emitidos al respecto, **que existe la necesidad de que en los referidos juicios se designe un tutor que represente los intereses de los menores, así como el que los menores comparezcan a juicio a externar su opinión y la práctica de probanzas encaminadas a conocer el origen biológico del menor que pretende el reconocimiento de paternidad, cuestiones las anteriores que implican la presencia constante del menor en el tribunal ante quien se ventile la contienda.**

De consiguiente, la regla de competencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la consultada Ley Adjetiva Civil, debe armonizarse con la diversa fracción IX del propio precepto, en cuanto que esta última recoge una regla de competencia basada en un espíritu mas protector a la calidad de menores involucrados en una contienda judicial, por lo que a ella deben referirse los asuntos en que se involucren acciones del estado civil atinentes a la filiación y reconocimiento de menores.

Ello se estima así, porque conforme a los principios que orientan nuestro marco normativo, el definir la competencia a favor del juez del

domicilio del demandado, no resulta óptimo para la menor KENYA JUÁREZ HERNÁNDEZ, puesto que ello acarrearía como consecuencia que la menor tuviera que ausentarse constantemente de su domicilio, para trasladarse al lugar en que resida el juez a favor de quien se fincare la competencia, lo cual indudablemente incidiría en las actividades de la menor propias de su edad, así como erogaciones económicas en su perjuicio, incluso podrían representar un obstáculo para la práctica de las diligencias necesarias para definir la filiación de la menor, que indudablemente resulta adverso a los principios de interés superior del menor y pro persona.

En concordancia con lo anterior, la interpretación conforme, de las fracciones IV y IX del artículo 155 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el artículo 1º, 4º y 133 de nuestra Carta Magna obliga a concluir que tratándose de juicios en que se ventile la acción civil de reconocimiento de paternidad, se involucran necesariamente derechos fundamentales de menores, y ante ello, atendiendo a lo expuesto con antelación, la competencia debe definirse a favor del juez del domicilio del menor, en la medida que dicha determinación protege con mayor amplitud sus derechos fundamentales, lo cual facilita el ejercicio de sus derechos, y por ende le procura un acceso efectivo a la justicia.

Bajo el expuesto contexto, dable resulta establecer que la citada fracción IV del artículo 155 de la citada Ley Procesal Civil, si bien constituye una norma válida y general que establece una regla de competencia referente a que en los asuntos en que se ventilen acciones del estado civil, la competencia se surte a favor del juez del domicilio del demandado; sin embargo, la regla general que en la misma se consigna no aplica cuando estén en juego los intereses de menores, como en el caso acontece, dado que la accionante EDITH JUÁREZ HERNÁNDEZ comparece a juicio a demandar a

ENRIQUE MEZA CORDOVA por el reconocimiento de paternidad de la menor KENYA JUÁREZ HERNÁNDEZ, situación ante la cual no debe fincarse la competencia atendiendo a dicha regla, sino que la misma debe armonizarse con la diversa prevista en la fracción IX del referido artículo 155 del ordenamiento en comento, en tanto que la misma orienta una mayor protección a favor de los menores, al establecer que en los negocios relativos a la tutela de los menores o incapacitados, la competencia se finca a favor del juez de la residencia de éstos; de manera que en observancia obligada al principio de interés superior del menor, así como al principio pro persona y a la regla de preferencia interpretativa que deriva del aludido principio, en un ejercicio de interpretación conforme, de las fracciones IV y IX del invocado artículo 155 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado, en relación con los artículos 1º, 4º y 133 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que tratándose de menores, estos tienen un carácter privilegiado derivado de su calidad, por lo que la regla de competencia debe atender a su especial situación, con el objeto de afianzar los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y de protección de la niñez; de ahí que la competencia debe fincarse en el caso a favor del juez del domicilio de la menor KENYA JUÁREZ HERNANDEZ, puesto que esta interpretación protege con mayor amplitud sus derechos fundamentales, al otorgar a la menor mayores facilidades para el ejercicio de sus derechos, lo que a su vez redundará en un acceso efectivo a la justicia.

En merito de lo anterior, no se actualiza la incompetencia del juez que previno en el conocimiento del juicio; consecuentemente, lo que procede es establecer que la competencia para seguir conociendo y resolver el juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad promovido por EDITH

JUAREZ HERNÁNDEZ, en contra de ENRIQUE MEZA CORDOVA, corresponde al Juez Tercero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P., situación que así se declara para todos los efectos legales, debiéndose por tanto levantar la suspensión del procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Resultó improcedente la excepción de Incompetencia por Declinatoria planteada por el demandado **ENRIQUE MEZA CORDOVA.**

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara que el Juez Tercero Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P., es el competente para seguir conociendo del Juicio Ordinario Civil por Reconocimiento de Paternidad promovido por **EDITH JUAREZ HERNÁNDEZ**, en contra de **ENRIQUE MEZA CORDOVA**, debiendo levantarse la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y oportunamente archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese personalmente, comuníquese y cúmplase.

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, Licenciados **AMALIA GONZÁLEZ HERRERA, SALVADOR ÁVILA LAMAS Y JOSÉ ARMANDO MARTÍNEZ VÁZQUEZ**, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos Licenciada

MARTHA RODRÍGUEZ LÓPEZ que autoriza y da fe, siendo ponente el segundo de los mencionados y Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **CLAUDIA ADRIANA MONREAL ESQUIVEL**. Doy fe.

TESIS No. 02/2013

APELACION, RECURSO DE. SU INTERPOSICION Y ADMISION DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS PRO-PERSONA, PREFERENCIA INTERPRETATIVA EXTENSIVA E IN DUBIO PRO ACTIONE. Del artículo 937 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, se desprende la regla general de que sólo pueden recurrir en apelación, quienes reciben con la resolución decretada directamente un perjuicio; sin embargo, aplicando el principio pro-persona, adoptando la preferencia interpretativa extensiva de dicho precepto legal y aplicando además el principio interpretativo in dubio pro actione, se concluye que igualmente pueden apelar quienes resienten indirectamente un perjuicio con la resolución judicial dictada, aunque no sea la parte directamente agraviada, por ser en apariencia, favorable a sus intereses dicha resolución; en virtud de que, tal interpretación es la que más amplía o mejor protege sus derechos humanos de acceso a la justicia, de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo, que se desprenden de una interpretación conforme del segundo párrafo del artículo 17 Constitucional, así como de los numerales 8.2 inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues negar la posibilidad de que la resolución que aparentemente es favorable a los intereses del recurrente, sea revisada en apelación, equivale a negar los precitados derechos humanos cuando que, su tutela implica que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de protección de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del mismo y pueda ser iniciado el mayor número de procesos, lo que puede lograrse con la preferencia interpretativa extensiva del invocado numeral 937 del Código Procesal Civil, en aplicación del invocado principio pro-persona y el principio interpretativo in dubio pro actione, con los que se optimiza la interposición y admisión del recurso de apelación.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 4-2013. Santiago Luis Nava Hernández. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Amalia González Herrera. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Elsa E. Martínez Palomo.

Tesis que precede de la siguiente resolución:

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 diecinueve de marzo del año 2013 dos mil trece.

V I S T O para resolver el toca número 4-2013, a la apelación interpuesta por el demandado, en contra de la sentencia definitiva de 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, pronunciada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P., en el expediente número 107/2011/2º, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL POR RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CONDICIONAL CON RESERVA DE DOMINIO Y OTRAS PRESTACIONES promovido por ELIMINADO, en contra de ELIMINADO; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La sentencia definitiva de 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, concluyó con los puntos resolutivos siguientes: “**PRIMERO.-** En estudio de la personalidad de las partes, se determina que el señor ELIMINADO, no tiene facultades para comparecer a juicio en representación de ELIMINADO. **SEGUNDO.-** En consecuencia, se da por concluido el presente procedimiento y se dejan a salvo los derechos del actor para que los ejercite en la forma y términos que considere pertinentes. **TERCERO.-** Notifíquese personalmente.”.

SEGUNDO.- Inconforme el demandado, ELIMINADO, con la sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos, interpuso recurso de apelación, mismo que le fue admitido en ambos efectos, enviándose los autos del expediente al Tribunal de Alzada para su substanciación y llegados que fueron a esta Tercera Sala, a quien por cuestión

de turno correspondió conocer, mediante proveído de 9 nueve de enero del año 2013 dos mil trece, previa confirmación de la calificación de grado hecha por el Inferior, se ordenó ponerlos a la vista del apelante por el término de 6 seis días para que expresara agravios conforme a lo dispuesto por el artículo 953 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. En el propio auto se hizo del conocimiento de los litigantes su derecho para manifestar su conformidad o inconformidad para que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se incluyan en la publicación que se haga del presente fallo, sin que al respecto hubieren hecho manifestación alguna. Consta del sumario, la presentación oportuna del escrito de expresión de agravios, mas no su contestación; igualmente, que por proveído de 6 seis de febrero del año en curso, se pusieron los autos a la vista de las partes, por su orden, para que formularan alegatos, haciendo uso de tal derecho únicamente el recurrente. Finalmente, mediante acuerdo de 26 veintiséis de febrero del presente año, se citó a las partes para oír sentencia, turnándose aleatoriamente los autos a la Magistrada Ponente para la formulación del respectivo proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Los agravios que hace valer el demandado y apelante, ELIMINADO, son del tenor literal siguiente: “Me causa agravio el resolutivo primero y segundo con relación al considerando único de la sentencia impugnada dictada por el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia con residencia en Ciudad Valles, S.L.P., el 31 de agosto del año 2012 y que constituye el motivo del recurso interpuesto y que es en el que comparezco. El inferior determina que la parte actora el C. ELIMINADO en su carácter de representante legal de ELIMINADO, carece de personalidad para poder participar de manera activa en el juicio ordinario civil que por diversos conceptos promovió en mi contra en su calidad de representante legal de ELIMINADO y que el documento consistente en el Primer Testimonio de la Escritura Pública número ELIMINADO del Tomo ELIMINADO de fecha 02 de Enero del (sic) 2006 del Protocolo de la Notaría Pública número 09 con

jurisdicción en Ciudad Valles, S.L.P., y que contiene la protocolización de la acta de asamblea general (sic) Extraordinaria de la Sociedad Mercantil ELIMINADO celebrada el día 27 de Diciembre del año 2005; que le resulta ser insuficiente legalmente hablando para que el actor ELIMINADO representante de la persona moral ELIMINADO pueda comparecer o promover el Juicio de donde deriva la sentencia que constituye aquí el acto reclamado. El inferior para sostener la sentencia que se combate usa como argumento que el accionante no anexó el documento respectivo, es decir, el acta constitutiva de la sociedad en la que constan los estatutos que la rigen para que según él determinar si el actor tiene las facultades de representación de la persona moral titular de la acción del presente juicio. En tales condiciones llega a la conclusión categórica de declarar terminado el procedimiento reservándole al actor la posibilidad legal de ejercitar la acción en la vía que le corresponde dizque porque no se entró al estudio de la misma en el presente juicio. En primer lugar el inferior de manera dogmática sin fundar ni motivar determina que la parte actora en el presente juicio carece de personalidad para comparecer, es decir, que el C. ELIMINADO carece de personalidad para comparecer en su carácter de representante legal de la persona moral ELIMINADO, para ejercitar la acción en mi contra; y se dice que de manera dogmática puesto que no argumentó y menos invoca alguna disposición legal para fundar su determinación o su argumento, circunstancia ésta que resulta ser suficiente para revocar la sentencia impugnada; pero además. (sic) El argumento del inferior carece del más elemental sustento técnico jurídico puesto que refiere que por el hecho o circunstancia de que ELIMINADO actor en el juicio principal no acompañó la escritura constitutiva de la persona moral que representa y que contiene los estatutos que la rigen para él cerciorarse de manera física (más no legal) que en tales estatutos estuvieran de manera expresa las facultades que como representante legal tiene tal persona y por lo tanto determinar si tenía o cumplía con la personalidad para comparecer al juicio, circunstancia ésta por demás inverosímil y como se dijo sin sustento legal y la tesis que invoca es verdad lo que sostiene pero la misma solamente contiene la facultad que le da la ley a la autoridad juzgadora para entrar al análisis de la personalidad de las partes en cualquier estado del juicio mas no como lo pretende la autoridad para soportar el argumento en el que se basa el inferior para sostener la sentencia impugnada. El inferior hace una apreciación equivocada de las constancias que obran en autos, en forma particular del documento que el aquí actor acompañó a su escrito inicial de demanda y con el que justifica de manera legal su carácter de representante legal de la persona moral que representa, en este caso ELIMINADO, pues tal documento es público y por lo tanto en

términos del artículo 388 con relación al 323 fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado; por lo tanto de conformidad a las disposiciones invocadas tal documento al contrario a la estimación efectuada por el inferior hace prueba plena; y el Notario Público que llevó a cabo la protocolización de la Acta de Asamblea de la persona moral ya tantas veces mencionada, actuó apegado a la Ley, es decir, al dar por reproducidas íntegramente las facultades que contiene la cláusula décima primera de los estatutos del contrato social en las que se contiene las facultades que desempeña el representante legal en este caso el ELIMINADO pues así lo avala la tesis jurisprudencial que a la letra dice: Registro: 223976 Tesis Aislada VII, Enero de 1991 Tesis: XVI.1o.69 C Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación Materia(s): Civil Página: 321 NOTARIOS. SOLAMENTE DEBEN RESUMIR EL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS QUE TIENEN A LA VISTA EN LAS ACTAS DE PROTOCOLIZACION (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). El artículo 64 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, textualmente expresa: "Las actas de protocolización contendrán un resumen del negocio a que se refiere y de los documentos que se protocolizan, expresando el número de hojas que contengan y el número y folio bajo los cuales quedan agregados al apéndice". Luego, si se trata de un acta de protocolización, como lo es la relativa a la asamblea general de una asociación civil, al través de la cual se nombró nuevo presidente del comité directivo y se le otorgaron las facultades de un apoderado general para pleitos, cobranzas, actos de administración y dominio, es claro que el notario público estuvo en lo correcto al resumir el contenido de la escritura constitutiva de la asociación civil, que tuvo a la vista, de la que transcribió sus elementos esenciales, tales como su domicilio, término de la sociedad, las obligaciones y facultades otorgados por la asamblea general al comité ejecutivo, la circunstancia de que el presidente del comité directivo sería el representante de la asociación, así como que dio fe de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio. Así las cosas, si el notario público protocolizó la acta de asamblea mencionada, resumió el contenido de la escritura constitutiva de la asociación, que se le presentó y dio fe del contenido del artículo 1064 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, relativo a los poderes generales, es inconcuso que la tercero perjudicada, demostró su personalidad y su legitimación pasiva en el proceso, sin que tuviera la obligación de acompañar el testimonio de la escritura constitutiva de la asociación, pues de ésta dio fe el notario, revestido de fe pública, como lo dispone el artículo 2o. del cuerpo legal en cita, que dice: "Notario es el funcionario revestido de fe pública para fedatar los hechos y

actos a los que los sujetos deben o quieren dar autenticidad conforme a las leyes". En estas condiciones, el documento que presentó el demandado en su contestación para demostrar su personalidad, en virtud de haber sido confeccionado por un funcionario público, constituye un documento público que tiene valor de prueba plena, de conformidad con el artículo 207 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 198/89. Lucía Patiño viuda de Maldonado. 4 de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Salvador González Baltierra. En el caso que nos ocupa, el Notario ya había referido de manera expresa el contenido de la cláusula décima primera del contrato social, esto lo hizo en la protocolización de la Acta de referencia en lo que se refiere al tercer punto del orden del día, luego entonces actuó apegado a derecho que en el siguiente punto diera por transcritas (sic) en su totalidad el contenido de la cláusula décima primera puesto que éstas (sic) ya habían sido relatadas (sic) como se demuestra con el documento mismo que el actor del presente juicio acompañó al escrito inicial de su demanda, y que consiste en el Primer Testimonio de la Escritura Pública ELIMINADO del Tomo ELIMINADO de fecha 02 de Enero del (sic) 2006 del Protocolo de la Notaría Pública número 09 con jurisdicción en Ciudad Valles, S.L.P. a cargo del C. LIC. JOSE GILBERTO ARANDA MARQUEZ relativa a la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la Sociedad Mercantil denominada ELIMINADO celebrada el día 27 de Diciembre del año 2005 a solicitud del Sr. ELIMINADO. Además en términos de lo que dispone el artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el ELIMINADO tiene las facultades inherentes a la naturaleza de la sociedad mercantil que representa las cuales quedan claras y muy específicas en el documento que de conformidad al inferior no alcanza para justificar la personalidad del actor en el presente juicio mismo que obra en autos. Como se ve la personalidad del actor en el presente juicio queda perfecta y legalmente comprobada con el documento que acompañó para tales efectos al escrito inicial de demanda el cual el inferior dio por recibido en términos de la ley; pues tal documento hace prueba plena por ser documento público, pues fue expedido por funcionario con facultades para ello, las facultades del representante legal queda (sic) explícitas por mencionarse de manera expresa cuando el notario protocoliza el acta en la parte referencia (sic) al tercer punto del orden del día en el que de manera clara refiere las facultades que contiene la cláusula décima primera del contrato social que rige la persona moral denominada ELIMINADO, y tal fedatario actuó correctamente de conformidad a las facultades que le concede la ley como queda explicado en líneas anteriores

que da por insertos en la protocolización del acta en lo que se refiere al cuarto de los puntos del orden del día del contenido que contiene la cláusula décima primera del contrato social, esto es porque ya lo había transcrito en el párrafo anterior además refiere que lo agrega al apéndice de su protocolo y que lo tuvo a la vista. Así las cosas, lo procedente es y así lo solicito a esa H. Autoridad que revoque la sentencia impugnada y en su lugar dicte otra en la que declare procedente (sic) las excepciones y defensas planteadas por el suscrito y se condene a la parte actora a las costas y gastos del presente juicio en ambas instancias y a que me entregue la factura que ampara la legítima propiedad del vehículo cuyos datos obran en autos, que de manera ilegal me han retenido. Lo anterior por no existir en nuestro sistema judicial el reenvío con plenitud de jurisdicción debe entrar al estudio del fondo del presente juicio.”.

SEGUNDO.- Previo al examen de los motivos de disenso esgrimidos por el demandado y apelante, ELIMINADO, se estima necesario precisar las razones por las cuales, a criterio de este Órgano Colegiado, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que decretó la falta de personalidad en la parte actora.

Como antecedentes relevantes del caso, se tiene que mediante escrito recibido en el Juzgado de Origen el 9 nueve de febrero del año 2011 dos mil once, la sociedad mercantil ELIMINADO, a través de su Representante Legal, ELIMINADO, compareció a demandar la rescisión del contrato de compraventa condicional con reserva de dominio que celebró con el ahora apelante ELIMINADO, respecto del vehículo de motor marca ELIMINADO, tipo ELIMINADO, ELIMINADO, modelo ELIMINADO, color ELIMINADO, con número de motor ELIMINADO y número de chasis ELIMINADO; la devolución del mismo, perdiendo el comprador como daños y perjuicios en beneficio del vendedor, la parte del precio hasta entonces pagado de ELIMINADO; el pago de daños y perjuicios y, el pago de las costas y gastos del juicio.

Radicada la demanda y emplazada la parte reo, ésta dio contestación a la instancia entablada en su contra el 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce, oponiendo las excepciones y defensas que estimó pertinentes, por las que manifestó, haber cumplido en sus términos el contrato celebrado, pagando íntegramente el único documento que alegaba la parte actora no le había sido cubierto, solicitando al efecto, en el punto tercero de sus petitorios, lo siguiente: “Agotados los trámites legales se declare la improcedencia de la vía propuesta por el actor y la improcedencia de la acción

intentada condenándolo al pago de la reparación del daño, y a las costas y gastos del presente juicio y se le condene a la entrega a mi favor de la factura original que ampara la legítima propiedad del vehículo que dio origen al presente juicio.”.

Seguido el juicio por su curso legal, se dictó sentencia el 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, en la que el A-quo determinó, en estudio de la personalidad de las partes, que ELIMINADO no tenía facultades para comparecer a juicio en representación de ELIMINADO, dando por concluido el procedimiento y dejando a salvo los derechos del actor para que los ejercitara en la forma y términos que considerara pertinentes; ello, bajo las consideraciones del tenor literal siguiente: “CONSIDERANDO. UNICO.- Previo al estudio de fondo del presente juicio, el suscrito Juez estima procedente hacer el análisis de la personalidad de la parte actora, no obstante que se haya proveído en el auto de inicio sobre la misma, lo que no impide a este Órgano Jurisdiccional volver a examinarla, toda vez que la personalidad es un presupuesto procesal, es decir, un requisito indispensable sin el cual no puede iniciarse, ni substanciarse válidamente un juicio, por lo que, debe ser analizada por la potestad común aún de oficio, en base al artículo 47 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, a pesar de que se haya o no impugnado oportunamente, como en el presente caso que no fue objetada, pues sería antijurídico que se resolviera sobre la cuestión de fondo, cuando en el presente juicio la parte actora carece de personalidad para comparecer al mismo. Al respecto cobra cabal aplicación la siguiente Jurisprudencia, ... “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. ...” Lo anterior en razón de que del documento que aporta el señor ELIMINADO, relativo a la copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número ELIMINADO, del Tomo ELIMINADO de fecha 2 dos de enero del 2006 dos mil seis, que contiene la Protocolización de la Acta de Asamblea de la Sociedad Mercantil ELIMINADO, celebrada el día 27 veintisiete de diciembre del 2005 dos mil cinco, en la que se hace el nombramiento al antes mencionado como Representante Legal de la aludida Sociedad Mercantil; sin embargo, también se establece que ELIMINADO, tendrá todas y cada una de las facultades legales señaladas en la cláusula décima primera de los estatutos sociales, misma que se da por reproducida íntegramente como si a la letra se insertasen (sic) para los efectos legales a que haya lugar. No obstante, el accionante, no anexó el documento respectivo, es decir, el acta (sic) Constitutiva de la Sociedad, en la que constan los estatutos que la rigen, para que el suscrito Juzgadora (sic) esté en condiciones de determinar si efectivamente ELIMINADO, tiene las facultades para representar a ELIMINADO, ante las Autoridades Judiciales, como lo hizo en la especie, ello en virtud que la

facultad de representatividad debe estar consignada de manera expresa, sin que pueda estimarse implícita sólo por el hecho de que le fue otorgado el nombramiento, toda vez que cuando se gestiona con el carácter de representante legal de determinada persona moral, se tiene la obligación de acreditar de manera fehaciente la personalidad con que se ostente, específicamente con el poder en el que se determinen las facultades que se le otorgan al representante, pues de no ajustarse a ello, se estimará no demostrada la personalidad del promovente. Así pues, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se determina que el señor ELIMINADO, no tiene las facultades para comparecer a juicio en representación de ELIMINADO consecuentemente, al carecer el accionante de la personalidad para comparecer en juicio, se da por concluido el presente procedimiento y se deja a salvo cualquier derecho que pudiera corresponderle para que lo ejercite en la forma y términos que considere pertinente, en virtud que no se entró al estudio de fondo de la acción, por tanto, ésta subsiste. ...”.

Resolución la anterior, que es la que impugna el demandado, ELIMINADO, mediante el recurso de apelación que nos ocupa.

En ese contexto, esta Sala advierte que en la especie, no es la parte actora quien se inconforma con la resolución que le desconoció personalidad, sino el enjuiciado, a quien aparentemente beneficia tal resolución, lo que obliga a realizar el análisis correspondiente de su legitimidad para interponer el aludido medio de impugnación, resultando ilustrativo exponer algunas consideraciones en torno al tema de los recursos, al principio pro-persona y sus manifestaciones o reglas principales y, al principio interpretativo in dubio pro actione.

Así, se tiene que “recurso”, según el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, es la “Acción concedida por la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ya sea ante la autoridad que las dictó, ya ante alguna otra.”. (Tomo II, página 1332 y 1333).

Los recursos se dividen en ordinarios, especiales y excepcionales. Los ordinarios son los que se ocupan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales (recurso de apelación, revocación y reposición); los especiales, son los que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales señaladas en concreto por la ley (el recurso de queja); y, los excepcionales, son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada (apelación extraordinaria).

Dentro de los recursos ordinarios, el que se considera de mayor trascendencia es el de apelación, ya que a través de él y a petición de la persona agraviada por una resolución judicial, el tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica las resoluciones dictadas por el Inferior.

Ahora bien, las personas que figuran en el proceso como partes, así como las que se incorporan al mismo por diversas circunstancias, tienen el derecho de inconformarse contra las resoluciones del Juez en los términos que la ley procesal aplicable disponga, en el entendido de que, como el recurso es un medio para obtener la corrección de los errores del Juzgador que perjudican al recurrente, de una determinada providencia, sólo están legitimados para recurrir o inconformarse, quienes reciben con tal resolución judicial un perjuicio.

La legitimación para apelar de una resolución, en nuestro Estado, se encuentra regulada en los artículos 936, 937 y 938 del Código de Procedimientos Civiles, mediante los que se precisa la legitimación de quienes pueden apelar, estableciendo al efecto dichos numerales, por su orden, lo siguiente: “El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia confirme, revoque o modifique la resolución dictada por el inferior.”, “Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio; los

terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial. No puede apelar el que obtuvo lo que pidió; pero el vencedor que sólo parcialmente hubiere obtenido, podrá apelar también.” y “El procurador podrá apelar aún cuando el poder no tenga cláusula especial para ello.”.

Ahora bien, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de junio del año 2011 dos mil once, establece que: “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”; de donde se desprende:

a).- Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales en que el Estado Mexicano sea parte.

b).- Que las normas relativas a los derechos humanos deben ser interpretadas de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales.

c).- Que la interpretación de normas debe realizarse con estricta sujeción al principio pro-persona.

Con relación a este novedoso principio constitucional denominado pro-persona, ha explicado la doctrina, que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos o su suspensión.

De lo anterior, se desprenden sus dos manifestaciones o reglas principales: la preferencia de normas y la preferencia interpretativa. La preferencia de normas se manifiesta de dos maneras: a) la preferencia de la norma más protectora y, b) la de la conservación de la norma más favorable. Por su parte, la preferencia interpretativa a su vez tiene dos manifestaciones: a) la interpretativa extensiva y, b) la interpretativa restringida.

Para el caso que nos ocupa, al resultar aplicable, se atenderá a la preferencia interpretativa del principio pro-persona, en el que el juzgador o intérprete jurídico se encuentra frente a una norma de derechos humanos, con contenido de derechos humanos o que sirve para proteger derechos humanos, respecto a la cual se pueden hacer varias interpretaciones; esto es, hay una norma que protege derechos fundamentales y una pluralidad de posibles interpretaciones de dicha norma, o bien, una pluralidad de significados, contenidos y alcances de una determinada norma.

En esta regla, en cualquiera de sus dos manifestaciones, interpretación extensiva o restringida, el operador jurídico ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho humano, es decir, que para aplicar una norma con múltiples interpretaciones a un caso concreto, se debe preferir la interpretación más amplia o que mejor proteja los derechos humanos, o bien, hacer una interpretación que amplíe el alcance y el contenido del derecho bajo estudio a fin de hacer efectiva la protección de la persona.

El principio interpretativo *in dubio pro-actione*, que constituye la aplicación del principio *pro-persona* al ámbito procesal, debe entenderse en el sentido de que, en caso de duda, se debe favorecer la interpretación que mejor asegure el acceso a la justicia, buscando de esa manera, que la persona pueda acceder a los mecanismos de tutela de sus derechos, esto es, el intérprete debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción, que puede lograrse, si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión.

Ahora bien, conforme hasta lo aquí expuesto y con base en las anteriores precisiones, se estima por esta Sala, que la legitimidad del demandado para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que aparentemente le es favorable, esto es, la que declaró la falta de personalidad del Representante Legal de su contraparte, admite ser resuelta aplicando el principio *pro-persona*, adoptando la preferencia interpretativa extensiva del artículo 937 del Código Procesal Civil del Estado y aplicando el principio interpretativo *in dubio pro actione*.

Ello es así, pues si por regla general del citado numeral 937 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, sólo pueden recurrir en apelación, quienes reciben con la resolución decretada directamente un perjuicio, al establecer, que el litigante que creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudique una resolución judicial, pueden interponer en su contra y cuando así proceda, el recurso de apelación, no pudiendo apelar, el que obtuvo todo lo que pidió, pero sí el vencedor que sólo parcialmente hubiere obtenido; sin embargo, en una interpretación extensiva de tal precepto legal, se concluye, que igualmente pueden apelar quienes resienten indirectamente un perjuicio con la resolución judicial dictada, aunque no sea la parte directamente agraviada, por serles en apariencia, favorable a sus intereses dicha resolución, debiéndose analizar por ello, en cada caso concreto, el agravio ocasionado al disidente para tenerlo por legitimado para interponer el recurso.

Por lo anterior, en la especie, se opta por la interpretación extensiva del artículo 937 del Código Procesal Civil de la Entidad, en aplicación del invocado principio pro-persona y el principio interpretativo in dubio pro-actione, para tener al demandado como legitimado para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que aparentemente le es favorable, esto es, la que decretó la falta de personalidad del Representante Legal de su contraparte, en virtud de que, es la que más amplía o mejor protege sus derechos humanos de acceso a la justicia, de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo, que se desprenden de una interpretación conforme del Segundo Párrafo del artículo 17 Constitucional, así como de los artículos 8.2 inciso h) y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que por su orden, literalmente disponen: “Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán

expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...”, “Artículo 8. Garantías Judiciales ... 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.” y “Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”; habida cuenta que, negar la posibilidad de que dicha resolución sea revisada en apelación, equivale a negar los precitados derechos humanos, cuando que, su tutela implica que la persona pueda acceder a la justicia, a los mecanismos de protección de sus derechos, donde las condiciones o limitaciones que la ley pueda establecer para el acceso al recurso deban ser interpretadas de manera tal que se optimice al mayor grado la efectividad del mismo y pueda ser iniciado el mayor número de procesos, independientemente de si la autoridad judicial declara infundado su reclamo por no estar cubierto por la norma que se invoca o no se encontrare una

violación del derecho que se alega vulnerado, en virtud de que la protección otorgada, es la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante, determine si ha habido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo; lo que puede lograrse, como en la especie se hace, con la preferencia interpretativa extensiva del numeral 937 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en aplicación del invocado principio pro-persona y el principio interpretativo in dubio pro-actone, con los que se optimiza la interposición y admisión, en el caso concreto, del recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra de la resolución que aparentemente le es favorable, es decir, la que decretó la falta de personalidad del Representante Legal de su contra parte.

Encuentran sustento las anteriores consideraciones, en la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Administrativa, página 1695, con registro número 200 2436, del tenor literal siguiente: “ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudirse al artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”.

Razones todas las anteriores, por las que en la especie se concluye, que el apelante, ELIMINADO, sí tiene legitimación activa para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que decretó la falta de personalidad del Representante Legal de su contraparte.

TERCERO.- Así las cosas, este Órgano Colegiado procede a analizar los conceptos de inconformidad que hace valer el demandado y apelante ELIMINADO, mismos que atendiendo al principio pro-persona y al principio interpretativo in dubio pro-actione, resultan ser fundados y procedentes.

Ciertamente, en principio es pertinente señalar, que la resolución impugnada en apelación, es la sentencia definitiva que determinó, en estudio de la personalidad de las partes, que ELIMINADO no tiene facultades para comparecer a juicio en representación de ELIMINADO, dando por concluido el procedimiento, dejando a salvo los derechos del actor para que los ejercitara en la forma y términos que considerara pertinentes; ello, bajo las consideraciones del tenor literal siguiente: “CONSIDERANDO. UNICO.- Previo al estudio de fondo del presente juicio, el suscrito Juez estima procedente hacer el análisis de la personalidad de la parte actora, no obstante

que se haya proveído en el auto de inicio sobre la misma, lo que no impide a este Órgano Jurisdiccional volver a examinarla, toda vez que la personalidad es un presupuesto procesal, es decir, un requisito indispensable sin el cual no puede iniciarse, ni substanciarse válidamente un juicio, por lo que, debe ser analizada por la potestad común aún de oficio, en base al artículo 47 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad, a pesar de que se haya o no impugnado oportunamente, como en el presente caso que no fue objetada, pues sería antijurídico que se resolviera sobre la cuestión de fondo, cuando en el presente juicio la parte actora carece de personalidad para comparecer al mismo. Al respecto cobra cabal aplicación la siguiente Jurisprudencia, ... “PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA. ...” Lo anterior en razón de que del documento que aporta el señor ELIMINADO, relativo a la copia certificada del Primer Testimonio de la Escritura Pública número ELIMINADO, del Tomo ELIMINADO de fecha 2 dos de enero del 2006 dos mil seis, que contiene la Protocolización de la Acta de Asamblea de la Sociedad Mercantil ELIMINADO, celebrada el día 27 veintisiete de diciembre del 2005 dos mil cinco, en la que se hace el nombramiento al antes mencionado como Representante Legal de la aludida Sociedad Mercantil; sin embargo, también se establece que ELIMINADO, tendrá todas y cada una de las facultades legales señaladas en la cláusula décima primera de los estatutos sociales, misma que se da por reproducida íntegramente como si a la letra se insertasen (sic) para los efectos legales a que haya lugar. No obstante, el accionante, no anexó el documento respectivo, es decir, el acta (sic) Constitutiva de la Sociedad, en la que constan los estatutos que la rigen, para que el suscrito Juzgadora (sic) esté en condiciones de determinar si efectivamente ELIMINADO, tiene las facultades para representar a ELIMINADO, ante las Autoridades Judiciales, como lo hizo en la especie, ello en virtud que la facultad de representatividad debe estar consignada de manera expresa, sin que pueda estimarse implícita sólo por el hecho de que le fue otorgado el nombramiento, toda vez que cuando se gestiona con el carácter de representante legal de determinada persona moral, se tiene la obligación de acreditar de manera fehaciente la personalidad con que se ostente, específicamente con el poder en el que se determinen las facultades que se le otorgan al representante, pues de no ajustarse a ello, se estimará no demostrada la personalidad del promovente. Así pues, en base a las consideraciones vertidas con anterioridad, se determina que el señor ELIMINADO, no tiene las facultades para comparecer a juicio en representación de ELIMINADO consecuentemente, al carecer el accionante de la personalidad para comparecer en juicio, se da por concluido el presente procedimiento y se deja a salvo cualquier derecho que pudiera corresponderle

para que lo ejercite en la forma y términos que considere pertinente, en virtud que no se entró al estudio de fondo de la acción, por tanto, ésta subsiste. ...”.

Contra tal determinación judicial, el demandado y apelante substancialmente esgrime en sus motivos de disenso, después de transcribir las consideraciones torales del fallo impugnado, que el A-quo, de manera dogmática, sin fundar ni motivar, estableció que el ELIMINADO, carecía de personalidad para comparecer a juicio como Representante Legal de la persona moral denominada ELIMINADO, careciendo del más elemental sustento técnico jurídico tal consideración, al sólo referir, que por el hecho de que no se había acompañado la escritura constitutiva de la moral representada, que contiene los estatutos que la rigen, no podía constatar las facultades de dicho representante y determinar si tenía o no personalidad para comparecer a juicio, al apreciarse de la Protocolización del Acta de Asamblea de la sociedad mercantil actora, en la que consta el nombramiento del Representante Legal, que sólo se estableció que éste tendría todas y cada una de las facultades legales señaladas en la cláusula décima primera de los Estatutos del Contrato Social, misma que se daba por reproducida como si a la letra se insertase, sin resumirla, cuando que, argumenta el recurrente, en el tercer punto del orden del día de dicha Protocolización, se refirió de manera expresa el contenido de la mencionada cláusula décima primera, actuando por ello apegado a derecho el Notario Público, cuando en el cuarto punto la dio por reproducida íntegramente, al hacer referencia a las facultades del Representante Legal de la Sociedad.

Ahora bien, como se precisó, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades del País, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos establecidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro-persona; que se reitera, es un criterio hermenéutico en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando en la

misma se trata de determinar restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Principio éste, que coincide con el rasgo fundamental de la normatividad en materia de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor de la persona.

Por ello, optando por la interpretación más favorable a la persona, en aplicación del invocado principio pro-persona y del principio interpretativo in dubio pro-actone, tutelando el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, en el caso que nos ocupa se concluye, que tratándose de los requisitos para demostrar la personalidad del Representante Legal de la moral actora, debe considerarse que su cumplimiento no debe ser desproporcionadamente formalista o analizado con perspectivas rígidas o severas, dado que al servicio de tal protección del acceso a la justicia tanto para el actor como para la parte demandada, deben ponerse los instrumentos necesarios para que sean oídos en justicia, quedando por tanto limitados en la medida de lo posible, los casos en que puedan cobrar aplicación aspectos adicionales del mandato para que el facultado pueda defender los intereses de su representado.

Por lo anterior se considera, como lo refiere el demandado y recurrente, que en la especie, no se hacía necesario el Acta Constitutiva de la Sociedad actora, ELIMINADO, en la que constan los estatutos que la rigen, para estar en condiciones de determinar si efectivamente ELIMINADO tiene las facultades para representarla, no obstante que sólo se haya determinado en la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de la señalada Sociedad Mercantil, con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por los ordinales 323 fracción I y 388 del Código Procesal Civil del Estado, que se acompañó para justificar la personalidad del Representante Legal, que éste tendría todas y cada una de las facultades legales señaladas en la cláusula décima primera de los estatutos del contrato social, misma que se daba por reproducida íntegramente como si a la letra se insertase, para los efectos legales a que hubiere lugar, sin transcribir o resumir dicha cláusula; lo que en el caso que nos ocupa se estima innecesario, en virtud de que, en el tercer punto del orden del día de la mencionada Protocolización del Acta de Asamblea, como lo afirma el inconforme en sus motivos de disenso, se hizo referencia al contenido de dicha cláusula décima primera, así como de la décima, al hacer alusión a las facultades y poderes que tendría el nuevo Administrador General de la Sociedad, tal como se advierte de la siguiente transcripción: "... ORDEN DEL DIA ... 1.- Enajenación de acciones. --- II.- Reformas al Objeto Social. --- III.- Designación de administradores de la

sociedad. --- IV.- Designación representantes legales de la sociedad. --- V- Designación de Comisarios de la sociedad. --- VI.- Asuntos Generales. --- ... En desahogo del tercer punto del orden del día la Asamblea y en atención de existir nuevos socios de la misma es necesario el nombramiento del nuevo Administrador General de la sociedad, siendo nombrado por la asamblea el ELIMINADO, quien tendrá todas las facultades y poderes que le confiere su cargo, facultades señaladas en la (sic) cláusulas décima y décima primera de los Estatutos del Contrato Social; o sea con facultades de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas, para Actos de Administración y para Actos de Riguroso Dominio, con facultades para suscribir, avalar y endosar toda clase de títulos de crédito, en los términos del Artículo 9 noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y para sustituir en todo o en parte el mandato y revocar dichas sustituciones, solicitar créditos a Instituciones de Crédito, Financieras o con personas morales o particulares, dando en garantía de los mismos los bienes propiedad de la sociedad. ...”; estableciéndose posteriormente, que: “... En desahogo del cuarto punto del orden del día la asamblea de socios designa como Representante Legal de la sociedad al ELIMINADO a quien se le otorgan todas y cada una de las facultades señaladas (sic) la cláusula décima primera de los Estatutos del Contrato Social; datos que se dan por reproducidas (sic) íntegramente como si se insertasen (sic) la letra para los efectos legales a que haya lugar, así mismo se designa como apoderados legales de la sociedad a los señores ...”; y si bien, en el referido tercer punto del orden del día, se englobó el contenido de las cláusulas décima y décima primera de los Estatutos del Contrato Social de la moral actora, para señalar las facultades y poderes del Administrador General de la Sociedad y, en el cuarto punto, se dieron por reproducidas las facultades señaladas en la cláusula décima primera, como si se insertasen a la letra, correspondientes al Representante Legal de la moral demandante, lo que conllevaría a la imprecisión de sus facultades, al no encontrarse delimitadas específicamente en el punto anterior; sin embargo, en la especie, no es dable ofuscar o complicar el acreditamiento de la personalidad del mencionado Representante Legal, pues lo relevante es que efectivamente le fueron otorgadas las facultades de representación que ostenta y quien las concedió está legitimado para ello, por lo que, optando por la interpretación más favorable a la persona, en aplicación del mencionado principio pro-persona y tutelando el derecho humano de acceso a la justicia, en aplicación del principio interpretativo in dubio pro-actione, al haber sido designado el Representante Legal de la moral actora por la asamblea de socios, quien está legitimada para ello y, haberle sido otorgadas las facultades de representación que ostenta, la circunstancia de que el Notario Público no las haya transcrito o

resumido al dar por hecho que se encontraban especificadas en el anterior punto del orden del día, no es bastante en el caso que nos ocupa, para desconocer la personalidad del Representante legal de la moral demandante, pues debe reducirse su alcance obstaculizador en aras de garantizar de mejor manera la propia defensa de la accionante y que la contraria también tenga menos dificultades para la integración de la relación jurídico procesal conducente y la posibilidad de vincular la esfera jurídica de la persona moral actora, mientras sean satisfechos los elementos básicos que garantizan la seguridad jurídica de que al Representante le fueron otorgadas las atribuciones para defender y comprometer la esfera jurídica de su representada, lo que así de advierte de la Protocolización del Acta en comentario, al haber sido la propia asamblea de socios quien le otorgó tal representación y, más aún, cuando en la especie, la personalidad del Representante Legal de la moral demandante no fue objetada por el enjuiciado aquí recurrente, lo que implica su tácito reconocimiento.

Razones todas las anteriores, por las que en el caso que nos ocupa se concluye, que el ELIMINADO, sí tiene personalidad para comparecer a juicio como Representante Legal de la sociedad actora, ELIMINADO.

En esas consideraciones, al resultar sin sustento legal lo establecido en la sentencia impugnada, en el sentido de que ELIMINADO no tenía facultades para comparecer a juicio en representación de ELIMINADO; ante la falta de reenvío en nuestro sistema procesal, este Tribunal de Alzada reasume la jurisdicción que por esencia le corresponde, a efecto de analizar debidamente la acción de rescisión de contrato de compraventa condicional con reserva de dominio ejercitada por la parte actora en el juicio de origen, así como las excepciones y defensas opuestas a la misma.

Previo al estudio del fondo del asunto, este Órgano Colegiado procede a analizar la competencia del Juzgado de primer grado para conocer del juicio, así como la procedencia de la vía ejercitada, precisando además, la personalidad de las partes, al no encontrarse establecidas tales cuestiones en la sentencia impugnada.

Al efecto se tiene, que la competencia del Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P., para conocer del juicio que nos ocupa, se surtió en los términos de lo dispuesto por el artículo 150 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haberse sometido expresamente las partes a su competencia, en el contrato fundatorio de la acción, en la cláusula trigésima, del tenor literal siguiente: “Para todos los efectos de este contrato se someten las partes contratantes a los tribunales de la ciudad de VALLES estado (sic) de SAN LUIS POTOSI con renuncia expresa de cualquier otro fuero a que tuviere derecho por razón de domicilio u otra causa.”.

La vía ordinaria civil en que se ventiló el juicio resulta procedente, aun cuando no fue la correcta, como bien lo refiere el enjuiciado y apelante, ya que al haber demandado la parte actora la rescisión del contrato de compraventa condicional con reserva de dominio, la vía procedente era la extraordinaria civil conforme a lo dispuesto por el artículo 414 fracción XII de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, que literalmente dispone: “ARTICULO 414. Se tramitarán como juicios extraordinarios: ... XII. La acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio”; sin embargo, en la especie, al no causarle ningún perjuicio al demandado la vía elegida por la promovente, por ofrecerle mayores ventajas, al ser los términos procesales que establece el Código Procesal Civil de esta Entidad, mayores para el juicio ordinario, que para el llamado extraordinario, por lo que lejos de perjudicarle la vía ordinaria ejercitada, le beneficia, al haber tenido mejor posibilidad para preparar su defensa, lo cual, hace procedente la vía ejercitada, más, cuando con tal declaratoria se tutela el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita así como al de economía procesal.

Respecto a la personalidad de las partes, es de decir, que la de el ELIMINADO, como Representante Legal de la moral actora, ELIMINADO, quedó acreditada en los términos anteriormente precisados y, la del demandado, ELIMINADO, no originó controversia, al haber comparecido por su propio derecho.

Ahora bien, en el caso se tiene, que mediante escrito recibido en el Juzgado de Origen el 9 nueve de febrero del año 2011 dos mil once, la sociedad mercantil, ELIMINADO, a través de su Representante Legal, ELIMINADO, compareció a demandar a ELIMINADO, por las siguientes prestaciones: A).- LA RESCISION DEL CONTRATO DE

COMPRA VENTA CONDICIONAL CON RESERVA DE DOMINIO, celebrada entre el C. ELIMINADO y mi Representada ELIMINADO, respecto del vehículo de motor marca ELIMINADO, tipo ELIMINADO modelo ELIMINADO, color ELIMINADO, con número de motor ELIMINADO, con número de chasis ELIMINADO, Vehículo (sic) nuevo. B).- La devolución a mi Representada del vehículo de motor marca ELIMINADO, tipo ELIMINADO modelo ELIMINADO, color ELIMINADO, con número de motor ELIMINADO, con número de chasis ELIMINADO, perdiendo el comprador, como daños y perjuicios en beneficio del vendedor, la parte del precio hasta entonces pagada como lo es la cantidad de \$ ELIMINADO. C).- Por el pago de los daños y perjuicios que se originan con motivo de la tramitación del presente Juicio. D).- Por le (sic) pago de costas y gastos que se originen con motivo de la tramitación de este juicio.”. Lo que sustentó en los hechos siguientes: “1.- Mi representada ELIMINADO, se dedica a la compra venta de autos nuevos, seminuevos y usados, y resulta que con fecha 21 veintiuno de Diciembre de (sic) 2006 dos mil seis, celebraron un CONTRATO DE COMPRA VENTA CONDICIONAL CON RESERVA DE DOMINIO, entre mi ahora demandado el C. ELIMINADO y mi Representada ELIMINADO, respecto del vehículo de motor marca ELIMINADO, tipo ELIMINADO modelo ELIMINADO, color ELIMINADO, con número de motor ELIMINADO, con número de chasis ELIMINADO, Vehículo (sic) nuevo, tal y como lo demuestro con el contrato original de compra venta que agrego al presente escrito como anexo 2 - dos. 2.- En la cláusula tercera del contrato en cita, ambas partes convinieron que el precio del (sic) de la venta sería por la cantidad de \$ ELIMINADO, de esta cantidad el comprador el C. ELIMINADO, hizo pago por la cantidad de \$ ELIMINADO, y aceptó pagar bajo la cláusula décima el día 15 de Enero del 2001 (sic) dos mil siete la

cantidad de \$ ELIMINADO, cantidad con la cual saldaría el total de la compra venta antes citada, y que por lo tanto, al no estar liquidado en su totalidad el adeudo, no se le puede entregar la propiedad del mismo, puesto que de igual forma, en la cláusula quinta estipularon, que la propiedad del automóvil no pasará al comprador si no hasta que el precio del mismo quede totalmente cubierto, mientras tanto recibe el automóvil, el comprador como simple detentador del mismo con facultad para usarlo con los derechos que el contrato de arrendamiento otorga al arrendatario. 3.- Ahora bien, toda vez como se ha demostrado con el contrato en cita, que mi ahora demandado ELIMINADO, no cumplió ni ha cumplido con su obligación de pagar la cantidad restante que debía a mi Representada, que lo es la cantidad de \$ ELIMINADO, pago que debió de haber realizado el día 15 quince de Enero del (sic) 2007 dos mil siete, en consecuencia, se da motivo a mi Representada a pedir y exigir la RESCISION DEL CONTRATO antes citado, puesto que ambas parte (sic) en la cláusula cuarta inciso b), convinieron que a falta de pago puntual de uno o más de los abonos estipulados dará derecho al vendedor para exigir la rescisión del contrato, la devolución del automóvil, perdiendo el comprador, como daños y perjuicios en beneficio del vendedor, la parte del precio hasta entonces pagada; en la cláusula séptima convinieron las partes, que desde que se deje de pagar uno solo de los abonos en la fecha de vencimiento, devengará un interés a razón del 6% seis por ciento mensual. 4.- En la Cláusula Trigésima las partes se sometieron a la competencia de los Tribunales de Ciudad Valles, S.L.P., para todo lo relativo al contrato base de la acción, renunciando expresamente a los del fuero que les corresponda con respecto a su domicilio, y toda vez que he agotado todos los medios extrajudiciales para el pago de la cantidad antes citada junto con sus intereses respectivos, sin obtener respuesta favorable, sino más bien, puras evasivas de

cumplir con su obligación, es por lo que acudo ante este H. Órgano Jurisdiccional a fin de que por su conducto le sean exigidas mis prestaciones.”.

Una vez radicada la demanda y emplazado el enjuiciado, éste dio contestación a la instancia entablada en su contra, mediante libelo recibido en el Juzgado natural el 10 diez de febrero del año 2012 dos mil doce, por el que opuso las siguientes excepciones y defensas: “Opongo la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA PARTE ACTORA PARA DEMANDARME, en razón de que por imperativo legal el actor está obligado a acompañar a la demanda los documentos fundatorios de la acción, los documentos que dice no fueron pagados por el suscrito y que constituyen el elemento principal de la acción ejercitada en el juicio que nos ocupa, circunstancias éstas que hace (sic) por sí sola improcedente la acción ejercitada; y no puede acompañar los documentos que alega el actor no fueron pagados por el suscrito porque contrario a lo que refiere el suscrito pagó íntegramente el único documento que alega no le fue pagado, además de haber cubierto la totalidad del precio pactado. Se opone la excepción sine actione agis en razón de que el suscrito cumplió cabalmente en sus términos el contrato pactado y que según el actor motiva el presente juicio, circunstancia ésta que justifico con los documentos que me permito acompañar solicitando se agreguen al expediente para los efectos legales consecuentes a excepción del original del pagaré que ampara la cantidad por \$ ELIMINADO de fecha 21 de Diciembre del (sic) 2006 y fecha de vencimiento 15 de Enero del (sic) 2007 suscrito a favor de ELIMINADO Opongo la excepción de improcedencia de la acción ejercitada por el actor en el presente juicio, en razón de que la ley (sic) Federal de Protección al Consumidor estatuye de manera imperativa que resulta improcedente la acción de rescisión de contrato de compraventa cuando resta por pagar el 30% del precio pactado en el objeto

motivo de la compraventa. Opongo la excepción de improcedencia de la acción intentada por el actor en el presente juicio, en razón de que por imperativo legal debe de haber previo al ejercicio de la acción requerimiento de pago al deudor para establecer de manera evidente la negativa a pagar o a cumplir con el compromiso, circunstancia ésta que en ningún documento que acompaña el actor se evidencia que haya habido tal requerimiento, no sobra decir que resulta infructuoso tal requerimiento puesto que no les debo ni un centavo partido por la mitad y en cambio ellos si no han cumplido con el suscrito pues de manera indebida me tiene (sic) retenida la factura que ampara la legítima propiedad del vehículo cuyas características obran en autos. Opongo la excepción derivada de que la vía propuesta por el actor en el presente juicio no es la correcta pues por disposición legal el trámite corresponde a una vía diversa como de manera imperativa lo dispone el artículo 414 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, luego entonces y salvo lo que determine ese (sic) H. Autoridad en atención a los imperativos legales y atendiendo a que el procedimiento es de orden público esta contestación la formuló ad-cautelam.”. Dando contestación a los hechos de la demanda, de la siguiente manera: “1.- En cuanto al hecho marcado con el número uno éste resulta ser cierto; con la salvedad de que el suscrito dio cumplimiento cabalmente a la condición es decir, pagué íntegramente en las fechas pactadas. 2.- El hecho marcado con el número dos resulta ser cierto en parte y falso en otra; es cierto que el pacto sobre el valor del vehículo fue de la cantidad de \$ ELIMINADO y es cierto también que en diferentes partidas pagué la cantidad de \$ ELIMINADO y resulta falso que el suscrito haya aceptado pagar el 15 de enero del (sic) 2001 la cantidad de \$ ELIMINADO como lo refiere este hecho pues el pacto fue que el suscrito pagaría tal cantidad el 15 de Enero del (sic) 2007 tal como sucedió, es decir, el

suscrito efectuó el pago de tal cantidad en la fecha estipulada como la (sic) compruebo con el original del pagaré que les había firmado y que al momento de pagarlo me fue devuelto por lo que desde ese momento me convertí en el legítimo propietario del vehículo que para mi desgracia le compré a esa Empresa y ciertamente que la factura me fue retenida pero por parte de la Financiera a la que le cubrí en su totalidad y en los plazos pactados como lo demuestro con los documentos que me permito acompañar solicitando sean agregados a los autos para que surtan lo (sic) efectos legales consecuentes solicitando que el original del pagaré se guarde en la caja de valores de ese H. Juzgado. 3.- Respecto al hecho marcado con el número tres resulta ser falso pues el suscrito cumplió en los términos pactados todos los compromisos contraídos en el contrato de referencia que derivó de la compraventa del vehículo cuyas características obran en autos, y en forma particular resultó el cumplimiento de parte del suscrito del pago de la cantidad de \$ ELIMINADO pago que efectué el mes de Enero del (sic) 2007 a mi ahora demandante y a cambio del pago se me hizo la devolución del pagaré firmado por el suscrito a favor de la Empresa vendedora del vehículo ya tantas veces mencionado, en la fecha pactada para el pago como lo demuestro con los documentos que me permito acompañar que solicito sean agregados a los autos para que surtan los efectos legales consecuentes, por lo que mi demandante carece de acción para demandarme en el presente juicio. ... Por lo expuesto y fundado. A USTED C. JUEZ SEGUNDO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA, atentamente pido, se sirva acordar de conformidad con lo siguiente: ... TERCERO.- Agotados todos los trámites legales se declare la improcedencia de la vía propuesta por el actor y la improcedencia de la acción intentada condenándolo al pago de la reparación del daño, y a las costas y gastos del presente juicio y se le condene

a la entrega a mi favor de la factura original que ampara la legítima propiedad del vehículo que dio origen al presente juicio. ...”.

Ahora bien, la acción de rescisión de contrato de compraventa condicional con reserva de dominio, ejercitada por la parte actora, se encuentra prevista por el artículo 414 fracción XII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece que se tramitarán como juicios extraordinarios, la acción rescisoria de enajenaciones pactadas bajo condición resolutoria o con cláusula de reserva de dominio; debiendo quedar debidamente justificados en juicio como elementos constitutivos de dicha acción, en términos de lo previsto por el artículo 273 del ordenamiento legal en comento: a) la existencia del contrato de compraventa condicional con reserva de dominio; y, b) el incumplimiento del deudor con el mismo.

En cuanto al primero de dichos elementos, se encuentra debidamente justificado, con el contrato original de compraventa condicional con reserva de dominio, exhibido con la demanda, que por tratarse de una documental privada no objetada por parte interesada, tiene valor de prueba plena en términos de lo previsto por los artículos 280 fracción III y 392 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad. Documento en el que consta, tal como lo refiere la parte actora en su escrito inicial, que fue celebrado en Ciudad Valles, S.L.P., el 21 veintiuno de diciembre del año 2006 dos mil seis, entre ELIMINADO, como comprador y, ELIMINADO, como vendedor; en el que se estipuló en la cláusula primera, que el comprador adquiriría el automóvil nuevo marca ELIMINADO, ELIMINADO, modelo ELIMINADO, color ELIMINADO, con número de motor ELIMINADO y número de chasis ELIMINADO; en la cláusula tercera se determinó, que “El precio de la venta es la cantidad de \$ ELIMINADO moneda nacional de la cual el comprador paga en este acto, la cantidad de \$ ----- con el valor de (sic) automóvil

usado marca ----- tipo ----- modelo ----- número de motor -----, que el vendedor recibe como parte del precio por la cantidad que acaba de indicar y cuya propiedad queda transferida al mismo comprador en la ciudad de VALLES estado de SAN LUIS POTOSI en la oficina del vendedor y sin necesidad de previo cobro en abonos mensuales de ----- cada uno y un último de ----- pagaderos el día ----- de cada mes a partir del día -----.”; en la cláusula cuarta se convino, que la falta de pago puntual de uno o más de los abonos estipulados, daría derecho al vendedor para exigir el pago total del adeudo, dando por vencidos todos los abonos insolutos o, la rescisión del contrato y la devolución del automóvil, perdiendo el comprador como daños y perjuicios en beneficio del vendedor, la parte del precio hasta entonces pagada; en la cláusula séptima se acordó, que desde que se dejara de pagar uno sólo de los abonos en la fecha de su vencimiento, la cantidad total del precio, incluso de los abonos no vencidos, empezarían a devengar intereses a razón del 6 % seis por ciento mensual; en la cláusula décima se estipuló, que para facilitar el cobro de los abonos estipulados en el contrato, el comprador “entrega en este acto las letras de cambio fechadas el día de hoy y que (sic) continuación se detallan, en que se consigna (sic) dichos abonos y que el vendedor recibe, salvo buen cobro: UNICO por la cantidad de \$ ELIMINADO con fecha de vencimiento ENERO 15/2007.”; en la cláusula duodécima se convino, que al estar totalmente cubierto el precio del automóvil, automáticamente pasaría la propiedad de éste al comprador, sirviéndole de título traslativo de dominio el presente contrato.

Por lo que, con la documental materia de análisis, se encuentra debidamente acreditada la relación contractual de compraventa condicional con reserva de dominio celebrada entre los litigantes, así como los términos en que quedaron obligados en concordancia con las pretensiones

exigidas por la parte actora en la demanda, justificándose así, el primero de los elementos constitutivos de la acción rescisoria ejercitada en el juicio, relativo a la existencia del mencionado contrato.

En lo concerniente al segundo elemento, referente al incumplimiento del deudor con el contrato de compraventa condicional con reserva de dominio que celebró con la parte actora; que ésta hizo consistir, en que el enjuiciado “... no cumplió ni ha cumplido con su obligación de pagar la cantidad restante que debía a mi representada, que lo es la cantidad de \$ ELIMINADO pago que debió haber realizado el día 15 quince de Enero del 2007 dos mil siete, en consecuencia, se da motivo a mi Representada a pedir y exigir la RESCISION DEL CONTRATO antes citado, puesto que ambas parte (sic) en la cláusula cuarta inciso b), convinieron que a falta de pago puntual de uno o más de los abonos estipulados dará derecho al vendedor para exigir la rescisión del contrato, la devolución del automóvil, perdiendo el comprador, como daños y perjuicios en beneficio del vendedor, la parte del precio hasta entonces pagada; ...”; es de decir, que por tratarse de un hecho negativo, no se puede obligar a la promovente a probarlo, correspondiéndole por ello al demandado demostrar el pago de la cantidad que aduce la accionante no fue pagada y que da motivo a la rescisión del contrato; pago que, en oposición a lo afirmado, se encuentra debidamente acreditado en autos, como lo señaló el demandado en su escrito de contestación, al referir “... Opongo la excepción de FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA PARTE ACTORA PARA DEMANDARME, ... porque contrario a lo que refiere el suscrito pagó íntegramente el único documento que alega no le fue pagado, además de haber cubierto la totalidad del precio pactado. Se opone la excepción sine actione agis en razón de que el suscrito cumplió cabalmente en sus términos el contrato pactado y que según el actor motiva el presente juicio, circunstancia

ésta que justifico con los documentos que me permito acompañar solicitando se agreguen al expediente para los efectos legales consecuentes a excepción del original del pagaré que ampara la cantidad por \$ ELIMINADO de fecha 21 de Diciembre del 2006 y fecha de vencimiento 15 de Enero del 2007 suscrito a favor ELIMINADO ...”; pues acompañó a su escrito de contestación de demanda, el pagaré único, bueno por \$ ELIMINADO, con fecha de expedición del 21 veintiuno de diciembre del año 2006 dos mil seis y, de vencimiento, del 15 quince de enero del año 2007 dos mil siete, en el que se estableció: “POR ESTE PAGARE ME (NOS) OBLIGO(AMOS) A PAGAR (SOLIDARIA Y MANCOMUNADAMENTE) A LA ORDEN DE ELIMINADO EN CD. VALLES, S.L.P. EN LA FECHA DE VENCIMIENTO QUE ARRIBA SE ANOTA, LA CANTIDAD DE ELIMINADO LA SUMA ANTERIOR CAUSARA UN INTERES A RAZON DEL 6 % MENSUAL A PARTIR DE LA FECHA DE SU VENCIMIENTO DURANTE TODO EL TIEMPO QUE ESTUVIERE INSOLUTA. ESTE PAGARE FORMA PARTE DE UNA SERIE NUMERADA DEL- TODOS ESTAN SUJETOS A LA CONDICION DE QUE DE NO PAGARSE CUALQUIERA DE ELLOS A SU VENCIMIENTO SERÁN EXIGIBLES INMEDIATAMENTE TODOS LOS QUE LE SIGUEN EN NUMERO ADEMÁS DE LOS YA VENCIDOS. DATOS DEL CLIENTE ELIMINADO (firma ilegible)”; título de crédito, que cuenta al centro con la leyenda “Pagado” y, que por tratarse de una documental privada no objetada por parte interesada, tiene valor de prueba plena en términos de lo previsto por los artículos 280 fracción III y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y, eficacia probatoria, para justificar el pago realizado por el enjuiciado de la cantidad que la actora sostuvo, no había liquidado, en la que pretendió sustentar el incumplimiento del demandado y, por ende, la acción rescisoria

ejercitada; ya que conforme al ordinal 129, en relación con el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el pago de un pagaré debe hacerse precisamente contra su entrega y, al haber sido devuelto el documento, permaneciendo en poder del deudor, ello acredita su pago, al resultar eficaz, por sí sólo, para justificar tal extremo, al haberse fundado en prueba documental y no haber sido objetada por la parte actora, adquiriendo por ello tal pagaré, valor y eficacia probatoria para acreditar el pago realizado por el demandado; lo que origina que en la especie, no se encuentre justificado el segundo elemento de la acción en estudio.

En esas consideraciones, al no encontrarse acreditado el segundo elemento de la acción ejercitada por la parte actora, relativo al incumplimiento del deudor con el contrato fundatorio, ante la justificación del pago del demandado de la cantidad que adujo la promovente, no había liquidado, que fue en lo que sustentó su acción rescisoria, ello torna improcedente la acción en estudio y hace innecesario el análisis de las demás defensas y excepciones opuestas por el enjuiciado en su escrito de contestación, pues a nada práctico conduciría, ya que la no acreditación de uno de los elementos constitutivos de la acción, conduce necesariamente a su improcedencia. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis aislada emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, XV-II, Febrero de 1995, página 335, con número de registro 208420, del tenor literal siguiente: “EXCEPCIONES. RESULTA OCIOSO EXAMINARLAS, SI NO SE ACREDITO LA ACCION. No habiendo acreditado el actor la acción que ejercitó, se debe absolver al demandado de las prestaciones reclamadas, de donde resulta que es ocioso estudiar las excepciones que este último haya opuesto, en virtud de que éstas se caracterizan como el medio de defensa que

se opone a la vida jurídica o a las incidencias de la citada acción, y si ésta no se justifica, y por ende no se materializan sus efectos, la oposición que se haya hecho valer en su contra ya para dilatarla o para destruirla, es de innecesario análisis al dejar de existir la materia a controvertir.”. Razones las anteriores, por las que en el caso, al haber resultado eficaz y suficiente el pagaré adjuntado por el demandado a su escrito de contestación, para justificar el cumplimiento de su obligación, se estima también ocioso analizar la prueba confesional que ofertó, se admitió y se desahogó a cargo de ELIMINADO en lo personal, más, cuando se advierte la imposibilidad legal de valorarla, al no haber sido desahogada correctamente, así como de las demás pruebas documentales que aportó, tendientes a justificar el pago total del resto del adeudo del vehículo, que cabe decir, no fue motivo de controversia, puesto que la accionante le reconoció el pago de \$ ELIMINADO y sólo le reclamó la suma de \$ ELIMINADO que dan el total del precio pactado del vehículo, esto es, el de \$ ELIMINADO.

En otro contexto, al no haber obtenido la parte actora fallo favorable a sus intereses, son a su cargo el pago de las costas originadas en primera instancia, conforme a lo dispuesto por el artículo 135 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que establece: “Siempre se hará condenación en costas, pídaslo o no las partes: I. En contra del litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren; ...”.

Por otra parte, respecto a lo solicitado por el demandado en el punto petitorio tercero de su escrito de contestación, de que se condene a la accionante al pago de la reparación del daño y a la entrega de la factura original que ampara la legítima propiedad del vehículo motivo del presente juicio; se estima necesario precisar, que tales peticiones devienen improcedentes, ya que debió solicitarlas en vía de acción, a fin de obtener una sentencia condenatoria en ese sentido, al no poder conducir la vía de

excepción al pronunciamiento de un fallo condenatorio, porque, en primer lugar, esa no es la función de la excepción y, en segundo, porque si no hay acción ejercitada mediante la presentación de una demanda, no existe base legal para que el órgano jurisdiccional proporcione una respuesta, ya que la sentencia que decreta una condena, debe estar precedida de una acción y no de una simple solicitud formulada al oponerse una excepción, pues ello originaría un fallo incongruente, conculcatorio del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; razón por la cual, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma y términos que estime pertinente. Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, por analogía, la Jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, página 412, con número de registro 224855, que literalmente dispone: “SENTENCIA CONDENATORIA. ES INCONGRUENTE SI ACOGE UNA PRESTACION NO RECLAMADA POR VIA DE ACCION. Los artículos 1o, 2o., 81, 255, 259, 266, 271 y 272 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal admiten servir de sustento para considerar que la acción es la que da origen al juicio, lo hace subsistir y fija los límites de su alcance. En el sistema previsto en los referidos preceptos, la acción se ejercita a través de la demanda, en la cual el actor expresa su pretensión de que dicha acción sea acogida. Las excepciones y defensas sólo persiguen de manera fundamental, el aniquilamiento de la acción o la disminución de sus efectos, de donde resulta que el estudio que de ellas se hace en la sentencia, se realiza exclusivamente en función de determinar si la acción ha de acogerse o no. La verdadera correlación existe entre el fallo con la demanda, en donde se externó el ejercicio de la acción. La sentencia representa la respuesta que proporciona el órgano jurisdiccional a la pretensión contenida en la demanda. La respuesta es afirmativa cuando el fallo es estimatorio de la acción; negativa cuando declara que ésta es infundada, y no se emite respuesta de fondo cuando se rechaza la demanda por improcedente, comunmente por falta de un presupuesto procesal. Las circunstancias anotadas traen como necesaria consecuencia, que una sentencia condenatoria deba tener siempre como antecedente el ejercicio de una acción. Los preceptos invocados impiden aceptar que la vía de excepción pueda conducir al pronunciamiento de una sentencia condenatoria, porque, en primer lugar, esa no es la función de la excepción y, por otra parte cabe estimar, que si no hay acción ejercitada mediante la presentación de una demanda, no existe base legal para que el órgano jurisdiccional proporcione una respuesta; de ahí que proceda concluir, que si en la sentencia se decretó una condena, sin que esté precedida de una acción, sino de una simple solicitud formulada al oponerse una excepción, tal fallo es incongruente y, por

tanto, conculcatorio del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”.

Así las cosas, al resultar fundados y procedentes los conceptos de inconformidad hechos valer por el demandado y apelante, ELIMINADO, atendiendo al principio pro homine o pro persona y al principio interpretativo in dubio pro actione, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procede revocar la sentencia definitiva de 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, pronunciada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P., para el efecto de declarar improcedente la acción ejercitada por la parte actora, atendiendo a las consideraciones vertidas por esta Sala.

CUARTO.- En razón de no estarse en alguna de las hipótesis previstas por el artículo 135 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad, no se hace especial condena al pago de costas por esta segunda instancia.

QUINTO.- En virtud de que ninguna de las partes litigantes manifestó su inconformidad respecto a que sus datos personales señalados en el artículo 3º., fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se incluyan en la publicación que se haga del presente fallo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º., 18, 23 fracción III, 44 y relativos de la Ley en cita, así como 13 fracción XIII, 14, 15 fracción I, 21 y 22 del Reglamento del Poder Judicial del Estado para la aplicación de la mencionada Ley, hágase del conocimiento de las mismas que la sentencia pronunciada en el presente asunto estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, incluidos los mencionados datos, sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional deba hacerse de oficio en relación a los mismos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- El demandado y apelante, ELIMINADO, resultó con legitimación activa para interponer el recurso de apelación en contra de la resolución que decretó la falta de personalidad del Representante Legal de su contraparte.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por el recurrente, atendiendo al principio pro-persona y al principio interpretativo in dubio pro actione, resultaron fundados y procedentes.

TERCERO.- En consecuencia, SE REVOCA la sentencia definitiva de 31 treinta y uno de agosto del año 2012 dos mil doce, pronunciada por el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P., en el expediente número 107/2011/2º, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL POR RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA CONDICIONAL CON RESERVA DE DOMINIO Y OTRAS PRESTACIONES promovido por ELIMINADO, en contra de ELIMINADO; para quedar sus puntos resolutiveos en los términos siguientes: “PRIMERO.- El Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia de Ciudad Valles, S.L.P., resultó competente para conocer del juicio. SEGUNDO.- La vía ordinaria civil en que se ventiló el juicio resultó procedente. TERCERO.- El ELIMINADO, acreditó su personalidad como Representante Legal de la moral actora, ELIMINADO y, la del demandado, ELIMINADO, no originó controversia, al haber comparecido por su propio derecho. CUARTO.- La parte actora, ELIMINADO, no acreditó los elementos constitutivos de su acción, ante la justificación del demandado del cumplimiento de su obligación. QUINTO.- En consecuencia, se absuelve al referido enjuiciado de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas. SEXTO.- Se condena a la parte actora a pagar a su contraria las costas generadas en primera instancia, previa su regulación. SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente.”.

CUARTO.- No se hace especial condena al pago de costas por esta segunda instancia.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, vuelva el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SEXTO.- Al no existir inconformidad de las partes litigantes, la presente sentencia estará a disposición del público para su consulta, cuando así se solicite, incluidos los datos personales de las mismas, conforme al procedimiento de acceso a la información, sin perjuicio de la protección que por mandato constitucional deba hacerse de oficio en relación a los mismos.

SEPTIMO.- Notifíquese personalmente a las partes, comuníquese y cúmplase.

A S Í, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **LICENCIADOS AMALIA GONZALEZ HERRERA, SALVADOR AVILA LAMAS y JOSE ARMANDO MARTINEZ VAZQUEZ**, quienes actúan con Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe Licenciada **MARTHA RODRIGUEZ LOPEZ**, siendo ponente la primera de los mencionados y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Elsa Martínez Palomo. Doy Fe.

COTEJÓ: L'EEMP.

TESIS No. 03/2013

ALBACEA. SI LAS CUENTAS GENERALES DE SU ADMINISTRACION NO SON APROBADAS EN SU TOTALIDAD, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PODRA REMOVERLO DE SU CARGO, A SOLICITUD DE CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS, AUN CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO EL INCIDENTE RESPECTIVO, NI EXISTA AL EFECTO TRAMITACION ESPECIAL.-

Del contenido del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles se desprenden dos causas por las cuales puede ser removido de su cargo el albacea: la primera se actualiza cuando no rinda sus cuentas generales de administración e incurra por tanto al efecto en una omisión total, caso en el cual su remoción puede ser solicitada por parte legítima y deberá tramitarse en forma de incidente. La segunda hipótesis se materializa cuando el albacea sí rinde sus cuentas, pero las mismas, o alguna de ellas, no le son aprobadas en su totalidad por la autoridad jurisdiccional, supuesto en el cual, a juicio del juzgador y a solicitud de cualquiera de los interesados, se le podrá también remover del cargo; sin que en esta última hipótesis se precise de tramitación especial o de la promoción del incidente respectivo, en razón de que la norma en cita no exige tal formalidad, lo cual encuentra su explicación en el hecho de que el incumplimiento de la obligación del albacea en rendir cabalmente sus cuentas ya fue declarado por la autoridad jurisdiccional, situación que hace ociosa la

instauración de un procedimiento diverso encaminado a dilucidar una cuestión de incumplimiento que ya se encuentra jurídicamente definida, lo que implica que de exigirse al respecto la observancia de un trámite innecesario se estaría atentando contra el derecho fundamental establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a los juzgadores a impartir una justicia pronta, completa e imparcial. No se omite advertir que el artículo 1585 del Código Civil señala que la remoción de una albacea no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima. Sin embargo, el contenido de dicha norma debe ser interpretado, no en forma aislada, sino de conformidad con lo estatuido por el mencionado artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles, pues aún cuando la primera de las mencionadas disposiciones se encuentra en un ordenamiento sustantivo y la segunda en uno de carácter adjetivo, resulta incuestionable que ambas versan sobre una situación de naturaleza puramente procesal, como es la forma y vía que debe observarse para remover del cargo a un albacea, circunstancia ante la cual resulta permisible la interpretación armónica y sistemática de ambas disposiciones sustentada en una lógica constitucional y legal encaminada a encontrar el sentido pragmático de tales normas y a fortalecer con ello el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales de los justiciables.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca 121/2013. Imelda Suárez del Real Díaz de León. 26 veintiséis de Marzo de 2013 dos mil trece. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

TESIS No. 04/2013

ALBACEA. CUANDO ALGUNA DE LAS CUENTAS GENERALES DE SU ADMINISTRACION NO ES APROBADA EN SU TOTALIDAD, LA CONSECUENCIA DE TAL DESAPROBACION PUEDE SER SU REMOCIÓN DEL CARGO Y NO NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN TERMINO PARA QUE VUELVA A RENDIRLAS. La interpretación teleológica del artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles permite establecer que cuando alguna de las cuentas generales de administración rendidas por el albacea de una sucesión, no es aprobada en su totalidad por la autoridad jurisdiccional, la consecuencia legal de ello no es necesariamente la relativa a fijarle un término para que vuelva a rendirlas, sino que, a juicio del juzgador y atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso concreto, puede ser su remoción del cargo. Lo anterior es así porque no existe en las leyes de la materia ninguna disposición sustantiva o adjetiva que específicamente regule el otorgamiento del aludido término y en cambio, el preinvocado artículo 698 puntualiza con toda claridad que la desaprobación de las cuentas del albacea puede ser causa directa de su remoción y estatuye además que la misma podrá ser decretada a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados; de ahí que al regularse expresamente por la preinvocada norma la situación desaprobatoria en comento, el marco jurídico emanado de dicha disposición y la situación particular del caso, apreciada por el juzgador, técnica y prudentemente, deben ser el sustento para la fijación de los efectos producidos por la misma.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca 121/2013. Imelda Suárez del Real Díaz de León. 26 veintiséis de Marzo de 2013 dos mil trece. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Licenciada Alma Delia González Centeno.

Estas dos tesis preceden de la siguiente resolución:

San Luis Potosí, S.L.P., a 26 veintiséis de marzo del año 2013 dos mil trece.

V I S T O, para resolver, el Toca número **121-2013**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la interlocutoria de fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce, mediante la cual se resolvió lo relativo a un incidente de objeción de cuentas de administración, pronunciada por la Juez Cuarto de lo Familiar de esta Capital, en el expediente número 1111/2011, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO** y/o **ELIMINADO** y/o **ELIMINADO**, denunciado por **ELIMINADO** y/o **ELIMINADO**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La interlocutoria combatida a través del recurso que nos ocupa, concluyó con los puntos resolutivos siguientes: ***“PRIMERO.- Resultó PROCEDENTE el INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LAS CUENTAS DE ADMINISTRACIÓN promovido por la C. ELIMINADO.- SEGUNDO.- En consecuencia, se CONDENA a la señora ELIMINADO y/o ELIMINADO, a rendir un informe detallado y comprobado de la administración de los bienes afectos a la Sucesión de la señora ELIMINADO y/o ELIMINADO, en un término que no deberá exceder de 5 días.- TERCERO.- Notifíquese personalmente.”***

SEGUNDO.- Inconforme **ELIMINADO** con la interlocutoria cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo mediante proveído de 4 cuatro de septiembre de 2012 dos mil doce, enviándose el testimonio de constancias correspondiente para su substanciación, tocando conocer por cuestión de turno a esta Tercera Sala, la cual mediante proveído de 19 diecinueve de febrero de 2013 dos mil trece,

admitió el referido recurso y confirmó la calificación de grado hecha por la a quo; ordenando poner los autos a la vista de la apelante por el término de 3 tres días para que expresara los agravios de su intención, haciéndose constar la presentación oportuna del escrito respectivo y que **ELIMINADO** dio contestación a los mismos.

Asimismo, se mandó dar la intervención legal que le corresponde a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de informe en estrados, la cual tuvo verificativo a las 8:45 ocho horas con cuarenta y cinco minutos del 12 doce de marzo del año en curso, en la cual se hizo una relación del estado de los autos y que a la misma no comparecieron las partes ni personalmente ni por escrito, por lo que en esa misma fecha se citó para resolver el presente asunto, turnándosele al Magistrado Ponente, a quien por sorteo aleatorio le correspondió conocer, para la formulación del proyecto de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Los agravios formulados por **ELIMINADO**, son del tenor literal siguiente: ***“Causa agravio a la suscrita, la resolución recurrida, en el sentido de que la condena que le impone como sanción, al albacea es nuevamente a rendir un informe detallado y comprobado de la administración de los bienes afectos de la sucesión de la señora ELIMINADO en un término que no debe exceder de cinco días, lo cual es contrario en Derecho.- La sentencia interlocutoria aquí impugnada, no es congruente porque le faltó aplicar la consecuencia natural y legal de su***

incumplimiento, como lo establece el numeral 1558, del Código Civil, que la misma Juez invoca al dictar su resolución, pero que no 0aplica, el que señala "...El albacea está obligado a rendir cada "tres meses cuentas de su albaceazgo. No podrá ser "nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada "su cuenta trimestral. Además, rendirá la cuenta "general del albaceazgo. También rendirá cuentas de su "administración, cuando por cualquier causa deje de ser "albacea..."- Pues incluso El [sic] inferior, señala que las cuentas de administración rendidas por el albacea debe contener un informe pormenorizado de cada uno de los bienes, de los gastos de administración así como de las deudas de la herencia. En el caso de que dichos bienes produzcan alguna renta, el albacea deberá además anotar cuidadosamente los ingresos obtenidos en el ejercicio respectivo; por consiguiente, el albacea provisional está obligada a rendir cuentas de la administración de la masa hereditaria de conformidad con el artículo 1558 del Código Civil para el Estado, debiendo detallar y comprobar la forma cómo se generaron los ingresos y egresos, requisitos que evidentemente en este caso no se reúnen, dado que en el caso concreto ciertamente la C. ELIMINADO, al rendir las cuentas que a su parecer se han derivado respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria, simplemente se limita a enumerar una serie de billetes de depósito expedidos por la Dirección de consignación y Garantías del Poder Judicial del Estado.- Como podrá verse en lo anterior la rendición trimestral de cuentas rendida por la Albacea, debe contener un informe de cada uno de los bienes, de los

gastos de administración, de las deudas de la herencia, de las rentas que produzcan dichos bienes, anotando cuidadosamente ingresos obtenidos en el ejercicio respectivo y de los egresos, requisitos que no reúne la cuenta impugnada y que no fue aprobada por la compareciente.- Como la cuenta trimestral que presenta le falto todo, pues únicamente lo que hace el albacea en su supuesto informe es copiar y repetir, lo manifestado por ELIMINADO sobre [sic] unas consignaciones de rentas, sobre unos supuestos pagos realizados por unos inquilinos, sin que se demuestre en autos, que los inquilinos se encuentren rentando un inmueble propiedad de la sucesión, así las cosas, no presentó las cuentas trimestrales como lo exige el Código Procesal Civil, y esa fue la causa principal, por la que fueron objetadas y no fueron aprobadas dichas cuentas por la suscrita, pues en ellas el albacea, además, incluye indebidamente unas rentas de unos locales comerciales de un inmueble que es de mi propiedad, me corresponde a mi el derecho a cobrarlas y para demostrar mi aseveración, acompañé a mi incidente de remoción, una copia certificada de la escritura, en donde se acredita que la finca es de mi propiedad, además de que la referida interlocutoria fue totalmente consentida por el albacea, en lo tocante que no había rendido las cuentas del segundo trimestre conforme a Derecho, y esta ha quedado firme, pues incluso la acata y nuevamente presenta su supuesta cuenta trimestral.- Lo cual es contrario a la Ley, y me agravia, pues dicha sentencia interlocutoria, no es clara, precisa ni congruente, con lo aquí demandado, ya que no resolvió con arreglo a las disposiciones legales que regulan la

rendición de cuentas pues, y la sanción que imponen por su incumplimiento, la que tiene como consecuencia legal, su remoción del cargo, pues incluso la Juez no la funda ni motiva, con los razonamientos jurídicos en que se apoya para darle un plazo, al albacea para que las presente, lo cual es totalmente ilegal, siendo aplicable a este negocio la siguiente tesis jurisprudencial.- Séptima Época, Registro: 256788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 31 Sexta Parte, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 20.- Genealogía: Informe 1971, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 185.- ALBACEA, OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 1655 del Código Civil del Estado de Veracruz dice textualmente: "El albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además rendirá la cuenta general de albaceazgos. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea". De la redacción anterior se desprende la obligación ineludible del albacea a rendir, siempre, cuenta de su administración, ya sea dentro de los plazos señalados por dicho dispositivo legal o bien cuando por cualquiera causa deje de desempeñar tal cargo. Interpretarlo de otro modo, sería tanto como dejar a la voluntad de los albaceas el rendir o no cuentas, lo cual obviamente sería en detrimento de la sucesión, porque ésta se vería en peligro de quedarse sin bienes al no poder exigírsele a su representante la rendición de cuentas; por eso, el artículo

transcrito en su parte final, y como corolario de lo establecido antes, impone la obligación de rendir cuentas cuando se deje de ser albacea por cualquier motivo. De donde se sigue que la interpretación en el sentido de que es legal el nombramiento por segunda vez de un heredero como albacea, aun cuando la primera vez no haya rendido cuentas, por el sólo hecho de haber desempeñado tal cargo cerca de tres meses, no es correcta, pues de acuerdo con ella bastaría que el albacea nombrado desempeñara el puesto menos de un año y a pesar de que dilapidara los bienes, no se le podría exigir que rindiera cuentas, ni tendría obligación de hacerlo.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.- Revisión civil 1502/70. Luciano Castillo Cervantes. 7 de julio de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Maldonado Cisneros.- Nota: En el Informe de 1971, la tesis aparece bajo el rubro "ALBACEA, OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS."- Octava Época, Registro: 216071, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Julio de 1993, Materia(s): Civil. Tesis: Página: 304.- SUCESIONES. OBLIGACION DEL ALBACEA DEFINITIVO DE RENDIR CUENTAS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 1410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece que la obligación del albacea definitivo de rendir cuentas de su administración cada cuatro meses, a partir de la fecha de aceptación del cargo, es sin perjuicio de rendir la cuenta general del albaceazgo, de manera que si no cumple, cesará inmediatamente en sus funciones en términos del artículo siguiente; sin que sea obstáculo, el hecho

de que la disposición legal referida, señale sólo el momento a partir del cual surge tal obligación, pero no el momento en que termina, pues debe entenderse que fenece al término del cargo conforme al artículo 3487 del Código Civil de esta entidad, o bien en el momento en que formal y materialmente se lleva a cabo la partición, ya que mientras la sucesión se encuentre abierta subsiste la representación y por consecuencia el cumplimiento de las obligaciones inherentes.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 214/93. José Víctor Pérez Torres y otro. 21 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.- Octava Época, Registro: 215236, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, Agosto de 1993, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 328.- ALBACEA PROVISIONAL. CESE DEL. OBLIGACION LEGAL DE RENDIR CUENTAS. (LEGISLACION DE PUEBLA). Conforme a los artículos 1395 y 1398 del Código de Procedimientos Civiles, el hecho de que el juez no requiera al albacea provisional para que rinda cuentas de su administración, no lo exime de la obligación de hacerlo en el término legal, por ende, no resulta violatorio de garantías el cese que ante tal incumplimiento determina el juzgador, porque en este caso es distinto al contemplado para el albacea definitivo, según el artículo 1412 del ordenamiento legal en cita.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 85/92. María Eusebia Elisa Fuentes Cid. 4 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel.

Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.- Novena Época, Registro: 171863, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, Materia(s):Civil, Tesis: VI.2o.C.562 C, Página: 1539.- ALBACEA DEFINITIVO. SI NO CUMPLE CON EL REQUERIMIENTO DE PRESENTAR LAS CUENTAS GENERALES DE SU ADMINISTRACIÓN, LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL PUEDE DECRETAR EL CESE INMEDIATO EN SUS FUNCIONES, SIN NECESIDAD DE TRAMITACIÓN ESPECIAL AL RESPECTO NI QUE SU REMOCIÓN SE SOLICITE EN VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- De los artículos 1410, 1411 y 1412 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se advierte que los dos primeros numerales prevén el supuesto de que el albacea definitivo que no presente la cuenta general de su albaceazgo, cesará inmediatamente en sus funciones, sin señalar tramitación especial alguna para tal efecto; por su parte, el tercero de los dispositivos legales mencionados, establece que cuando las cuentas del albacea no sean aprobadas, será removido mediante incidente. Por tanto, si el albacea definitivo es requerido para que presente las cuentas generales de su administración y omite hacerlo, es inconcuso que se sitúa en la primera de las hipótesis señaladas y, por tanto, la autoridad jurisdiccional puede ordenar su cese inmediato del cargo, sin tramitación especial alguna ni necesidad de que su remoción se promueva en vía incidental, pues los referidos arábigos 1410 y 1411 disponen clara y categóricamente que cuando aquél no

cumpla con su obligación de presentar la cuenta general de su administración, cesará de inmediato en sus funciones.-
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo en revisión 99/2007. Hilda Andrade Martínez. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.- Por todos los anteriores argumentos jurídicos, sus Señorías, deben de revocar la resolución recurrida, declarando procedentes mis agravios, en el sentido de que procede imponerle como sanción, a el [sic] albacea **ELIMINADO, por su incumplimiento en el desempeño de su función, en su rendición de cuentas del segundo trimestre, conforme a Derecho, declarando en esta nueva interlocutoria, la procedencia de la remoción de su cargo de albacea.”.**

SEGUNDO.- Del análisis de los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente se advierte que ésta no hizo valer en el caso ningún derecho humano que considere indebidamente restringido o afectado a través del acto de autoridad que combate y esta Sala no advierte ex officio que exista en la especie algún derecho humano que pudiera estimarse trasgredido en agravio de las partes, razón por la cual no se ejerce en el presente asunto control constitucional-convencional, en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Los agravios expresados por **ELIMINADO**, son substancialmente fundados.

Previo al estudio de los pretranscritos motivos de inconformidad, se estima pertinente señalar que mediante escrito

recibido en el juzgado de origen el 15 quince de febrero del 2012 dos mil doce, **ELIMINADO**, en su carácter de albacea provisional de la sucesión Intestamentaria a bienes de **ELIMINADO**, formuló la rendición de cuentas correspondiente al segundo trimestre de su encargo, en los términos que a continuación se precisan:

“En cuanto a este rubro o concepto manifiesto que por auto de fecha 20 veinte de enero del 2012 los C.C. ELIMINADO se les tuvo por consignando las cantidades que se mencionan en dicho proveído, las que se encuentran en ese H. Juzgado con los billetes de depósito números ELIMINADO expedidos por la Dirección de Consignación y Garantías del Poder Judicial del Estado.”.

Por auto de fecha 1º primero de marzo del año 2012 dos mil doce, la juez del conocimiento tuvo a la mencionada albacea provisional por rindiendo las cuentas de administración a que hace referencia en dicho curso, ordenando poner las mismas en la secretaría del juzgado a fin de que los interesados realizaran las observaciones que estimaran pertinentes, desprendiéndose del testimonio de constancias, que mediante escrito de fecha 13 trece de marzo del mismo año, la diversa coheredera **ELIMINADO**, objetó la aludida rendición de cuentas, manifestando al efecto textualmente lo siguiente:

“Debo manifestar que a esta cuenta le falta todo, ya que lo único que hace el [sic] albacea, es una simple manifestación de lo que anteriormente ya había dicho en su promoción mi hermano ELIMINADO, respecto al billete de depósito del pago de rentas de los inquilinos del edificio de

ELIMINADO, del inmueble que es de mi propiedad, como lo acredito con la copia certificada del contrato de donación celebrado entre mi señora madre la señora ELIMINADO, a favor de ELIMINADO, ante la fe del ELIMINADO, bajo el acta ELIMINADO, de su protocolo, de fecha ELIMINADO, por lo tanto, lo manifestado en su escrito, no se trata de una rendición de cuentas conforme lo establece la Ley Procesal Civil.- En efecto nuevamente lo único que hace la albacea, es copiar los supuestos pagos de los inquilinos que hacen de las rentas de un inmueble de mi propiedad, que no es propiedad de la sucesión, y que ya constaban anteriormente en autos, pues con ello, no aporta nada nuevo al expediente, por lo que objetó esta segunda rendición de cuentas trimestral del albacea, pues como lo demuestro con la copia certificada de la escritura de mi propiedad, no existe en la sucesión ningún documento que pruebe que el inmueble ubicado en ELIMINADO, sea propiedad de la sucesión, además de que, en primer lugar no se tratan de ingresos a la sucesión, sino que estoy demostrando con la copia certificada de la escritura que dicho edificio, que éste [sic] es de mi propiedad, por lo que también son ingresos de la suscrita, es por ello que también se objeta y se acompañó [sic] las copias de traslado para la integración del nuevo incidente de rendición de cuentas que aquí se propone, en contra del segundo trimestre.”.

Por su parte, la referida albacea provisional, al dar contestación a la vista que se le dio con la citada objeción, hizo valer los siguientes argumentos:

“Es improcedente e infundado el Incidente planteado, porque como lo manifesté en mi escrito de fecha 25 veinticinco del mismo mes de abril al que acompañé copia de la demanda de Nulidad de Contrato de Donación y otras prestaciones que promuevo en contra de ELIMINADO y otros, ante el C. Juez ELIMINADO del Ramo Civil mediante el expediente número ELIMINADO, haciendo hincapié de que esa suspensión se solicitó hasta en tanto se resolviera en definitiva ese Juicio porque de ser procedente pasaría a formar parte de la masa hereditaria, el inmueble a que se refiere el contrato cuya nulidad [sic] demandó.- Si bien es cierto que la actora incidentista acompaña la documental con la que pretende acreditar su derecho de propiedad, esa documental es precisamente a la que se refiere la demanda de nulidad que mencioné en el párrafo anterior, por las razones que se hacen valer en ella; por otra parte y para los efectos del artículo 92 segundo párrafo de la Ley Adjetiva Civil del Estado, señalo que en el Juicio de que deriva este Incidente debe encontrarse la copia de al demanda que presenté y en su defecto se encuentra en el expediente ELIMINADO del Juzgado ELIMINADO del Ramo Civil de esta Ciudad.- Por consecuencia al resolverse el presente Incidente deberá declararse improcedente, porque de proceder la nulidad del Contrato de donación con el que ELIMINADO trata de acreditar su derecho, ese inmueble formaría parte del caudal hereditario de esta sucesión.”.

Una vez que se dio el trámite correspondiente a la citada objeción, se pronunció la interlocutoria respectiva, en la cual la juez del conocimiento declaró procedente el incidente de oposición a las

cuentas de administración promovido por **ELIMINADO**, basándose para ello fundamentalmente en las siguientes consideraciones:

“[...] Pues bien, los artículos 701, 702 y 775 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado literalmente establecen: “ARTÍCULO 701.- Presentadas las cuentas de administración se pondrán en la secretaría del juzgado a disposición de las partes, por un término de diez días para que se impongan de ellas y hagan las observaciones que estimen oportunas. ARTÍCULO 702.- Si todos los interesados aprobaran las cuentas o no las impugnaren, el juez las aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero será indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común. El auto que apruebe o repruebe las cuentas, será apelable en el efecto devolutivo. ARTÍCULO 775.- Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal.”; a su vez, los numerales 1542, 1552, 1558, 1561 y 1572 del Código Civil estatuyen: “ARTICULO 1542.- Son obligaciones del albacea general: ...IV.- La administración de los bienes y la rendición de cuentas de albaceazgo; V.- El pago de deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias;... ARTICULO 1552.- El albacea, dentro del primer mes de ejercer su cargo, fijará, de acuerdo con los herederos, la cantidad que haya de emplearse en los gastos de administración y el número y sueldos de los dependientes. ARTÍCULO 1558.- El albacea está obligado a rendir cada tres meses cuentas de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente

nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta trimestral. Además, rendirá la cuenta general de albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquier causa deje de ser albacea. ARTÍCULO 1561.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles. ARTÍCULO 1572.- Los gastos hechos por el albacea en el cumplimiento de su cargo, incluso los honorarios de abogado y procurador que haya ocupado, se pagarán de la masa de la herencia.”.- De donde se sigue, que es obligación ineludible del albacea rendir siempre cuentas de su administración, ya sea dentro de los plazos señalados por los dispositivos legales aplicables o bien cuando por cualquiera [sic] causa deje de desempeñar tal cargo, toda vez que el albacea, como órgano representativo de la copropiedad hereditaria, sólo puede actuar en nombre y por cuenta de los herederos y legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes de la sucesión, o para ejecutar las disposiciones testamentarias, representando en todo caso a la herencia en juicio y fuera de él. Esta limitación de facultades se justifica, si se toma en cuenta que la herencia es un patrimonio en liquidación, es decir de vida transitoria, de tal suerte que el albacea, sólo está facultado para administrar y liquidar el caudal hereditario, sin que pueda realizar actos que no tengan por objeto esas finalidades.- Sentado lo anterior, cabe precisar que del análisis de las inconformidades expresadas por la incidentista; así como de las constancias que

obran en autos, se concluye la procedencia de la oposición a la rendición de cuentas de la Albacea Provisional ELIMINADO, planteada en la especie, atento a las siguientes consideraciones: Al efecto, cabe precisar en primer término, que la cuenta de la administración rendida por el albacea debe contener un informe pormenorizado de cada uno de los bienes de los gastos de administración así como de las deudas de la herencia. En el caso de que dichos bienes produzcan alguna renta, el albacea deberá además anotar cuidadosamente los ingresos obtenidos en el ejercicio respectivo; por consiguiente, la Albacea Provisional está obligada a rendir cuentas de su administración de la masa hereditaria de conformidad con el artículo 1558 del Código Civil para el Estado, debiendo detallar y comprobar la forma como se generaron los ingresos y egresos, requisitos que evidentemente en este caso no se reúnen, dado que en el caso concreto ciertamente la C. ELIMINADO al rendir las cuentas que a su parecer se han derivado respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria, simplemente se limita a enumerar una serie de billetes de depósito expedidos por la Dirección de Consignación y Garantías del Poder Judicial del Estado, los cuales manifiesta fueron exhibidos por los C.C. ELIMINADO, y se tuvieron por recibidos mediante auto de fecha 20 veinte de enero del año en curso, por la cantidad y concepto a que se refiere cada uno de ellos; sin embargo, si bien es cierto aun y cuando de la simple lectura del proveído en mención, se advierte que se tuvo a dichos comparecientes por exhibiendo diversos billetes de depósito expedidos por la Dirección de Consignaciones y Garantías del

Poder Judicial del Estado; también lo es que, la albacea en su reporte no detalla a que corresponden esos billetes y las cantidades de los mismos, así como tampoco demuestra la forma como se generó lo que menciona como ingresos y que éstos se deriven de la masa hereditaria. [...] En mérito de las consideraciones vertidas, quien resuelve determina que las objeciones presentadas por la incidentista resultan ser procedentes, ya que las cuentas presentadas por la Albacea Definitiva ELIMINADO, no cumplen con los requisitos exigidos por la ley de la materia, lo que impide a los herederos, hacer un análisis pormenorizado y fidedigno de la forma en que se han venido administrando los bienes afectos a la Sucesión que nos ocupa, más aún, si se toma en cuenta que el artículo 1558 del Código Civil, establece que la Albacea esta obligada a rendir cuentas de su administración y no como en éste caso, únicamente a hacer un reporte de ingresos sin detallar y comprobar que los mismos se derivan de la masa hereditaria, puesto que lo que se pretende con esta rendición de cuentas es que el resto de los herederos tenga conocimiento de cómo se generaron los ingresos y el porqué de los egresos, es decir, deben especificarse y comprobarse claramente los activos y los pasivos que se generaron y que den como resultado las cantidades que en su caso reporte la albacea como las cuentas correspondientes a la administración de su albaceazgo; en mérito a lo cual, se concluye la procedencia del Incidente de Oposición a las Cuentas de Administración, planteado por la C. ELIMINADO, consecuentemente se condena a la señora ELIMINADO a rendir

un informe detallado y comprobado de la administración de los bienes afectos a la sucesión de la señora ELIMINADO, en un término que no deberá exceder de 5 cinco días.”.

Determinación la anterior que constituye la materia del recurso de apelación que nos ocupa.

Ahora bien, la apelante, en su pretensión de impugnar la aludida determinación, señala fundamentalmente que le causa agravio que la sanción que le impone la a quo a la albacea provisional de la referida sucesión Intestamentaria, por no haber presentado las cuentas trimestrales conforme a derecho, consista en que ésta rinda nuevamente un informe detallado y comprobado de la administración de los bienes afectos a la misma en un término que no debe exceder de cinco días, no obstante que, a decir de la inconforme, la consecuencia legal de ese incumplimiento no es la antes precisada, sino la remoción del cargo, precisamente por no haber presentado las cuentas trimestrales de su administración como lo exige el Código Procesal de la materia, considerando por ello la disidente que la a quo no resolvió conforme a las disposiciones legales que regulan la rendición de cuentas y por tal motivo dicha interlocutoria no es congruente con lo que demandó, aunado a que, tampoco señala cuál es el fundamento, ni los motivos por los cuales le otorga el citado término a la albacea para que dé cumplimiento con su obligación.

Los anteriores motivos de inconformidad, como ya se adelantó, son esencialmente fundados, atento a las consideraciones que enseguida se precisan.

En efecto, como acertadamente lo señala la apelante en su pliego de inconformidades, contrario a lo determinado por la juzgadora en la interlocutoria combatida, la sanción que debe aplicarse a la albacea provisional por no rendir las cuentas de su administración conforme lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, no es necesariamente la relativa a que ésta rinda nuevamente un informe detallado y comprobado de la administración de los bienes afectos a la sucesión intestamentaria de que se trata, como indebidamente lo señaló la juzgadora, sino que tal incumplimiento puede tener como consecuencia jurídica la remoción de su cargo, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso concreto.

Se afirma lo anterior, en razón de que la obligación de rendir cuentas es una consecuencia lógica y jurídica de la naturaleza de las cosas, ya que únicamente quien tiene poder exclusivo sobre un bien, derecho o patrimonio, puede usar de él libremente, con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes, sin estar en la necesidad de rendir cuentas a nadie respecto de su conducta; empero, quien no se halla en esa situación y administra bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuentas.

El albacea, como órgano representativo de la copropiedad hereditaria, actúa en nombre y por cuenta de los herederos o legatarios en todo lo relativo a la defensa y administración de los bienes hereditarios, teniendo como función primordial ejecutar las disposiciones testamentarias y representar a la sucesión en juicio y fuera de él, en defensa de la herencia en todos los aquellos juicios que

hubieren de promoverse en su nombre o que se promovieren contra ella.

Así, el albacea es la persona encargada de llevar a cabo las operaciones necesarias para la liquidación y realización de la masa hereditaria, así como de cuidar y administrar el acervo hasta que el activo patrimonial resultante se adjudique y entregue a los herederos, precisamente porque tiene a su cargo la administración de los bienes y como consecuencia de ello, la rendición de cuentas de su albaceazgo, como así lo consignan los artículos 701 y 702 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, los cuales por su orden textualmente señalan:

“Artículo 701.- Presentadas las cuentas de administración se pondrán en la secretaría del juzgado a disposición de las partes, por un término de diez días para que se impongan de ellas y hagan las observaciones que estimen oportunas.” y

“Artículo 702.- Si todos los interesados aprobaren las cuentas o no las impugnaren, el juez las aprobará. Si alguno o algunos de los interesados no estuvieren conformes, se tramitará el incidente respectivo, pero será indispensable para que se le dé curso, precisar la objeción y que los que sostengan la misma pretensión nombren representante común.

El auto que apruebe o repruebe las cuentas, será apelable en el efecto devolutivo.”

De lo anteriormente expuesto se colige, que la rendición de cuentas constituye una obligación para quien tiene a su cargo los

intereses o bienes de otro, lo cual se traduce en la relación de los actos llevados a cabo por el albacea en el ámbito de las facultades concedidas, de lo recibido y de lo que entrega, con su correspondiente justificación, pues en ello no sólo lleva implícito el deber de que se rindan las cuentas, sino precisamente el que se indiquen las sumas recibidas y gastadas, detallando con precisión los hechos que dieron lugar a tales gestiones de manera que no exista duda sobre el tiempo, origen y fin que tuvo el dinero o bienes encomendados en la sucesión que representa.

Ahora bien, la facultad de administrar los bienes tiene rango de obligación, conforme a lo dispuesto por los diversos numerales 1542 fracción IV y 1558 del Código Civil del Estado, y el albacea lo hace como persona ajena al patrimonio, motivo por el cual se ubica en el supuesto natural de estar obligado a rendir cuentas, ya sea de manera general o mensual, dado que, los titulares de ese patrimonio en liquidación son los herederos a partir de la muerte del de cujus, de modo que, en principio, son ellos quienes tienen derecho a que les rindan cuentas.

En armonía con tales disposiciones, los artículos 696 y 698 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señalan textualmente lo siguiente:

“Artículo 696.- El interventor, el cónyuge en el caso del artículo 682 y el albacea, están obligados a rendir cuentas de su administración en los términos que señala el artículo 1558 del Código Civil.

El juez de oficio exigirá el cumplimiento de esta obligación y mandará depositar las cantidades que resulten líquidas, a disposición del juzgado, en el establecimiento que previene este Código.” y

“Artículo 698.- Cuando el que administre no rinda sus cuentas dentro del término legal, podrá ser removido a solicitud de parte legítima; la remoción se tramitará en forma de incidente. También podrá ser removido a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad.”.

El primero de los citados artículos enumera los obligados a rendir cuentas de la administración de una sucesión.

A su vez, del contenido de la última norma se desprenden dos hipótesis por las cuales puede ser removido de su cargo el albacea: la primera se da cuando el que administre no rinda sus cuentas dentro del término legal, es decir, que incurra en omisión total respecto a la expresada obligación, lo cual es causa de remoción que puede hacerse valer por cualquiera de los interesados y debe ser tramitada en vía incidental; en tanto que, la segunda hipótesis contempla la posibilidad de que también sea removido el albacea a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados, cuando alguna de las cuentas no fuere aprobada en su totalidad, lo que implica que las mismas, aunque fueron rendidas, no fueron aprobadas; sin que en este último supuesto se precise de tramitación o de promoción del incidente respectivo, en razón de que la norma en cita no exige tal formalidad, lo cual encuentra su explicación en el hecho

de que el incumplimiento de la obligación del albacea de rendir cabalmente sus cuentas fue ya declarado por la autoridad jurisdiccional, situación que hace ociosa la instauración de un procedimiento diverso encaminado a dilucidar una cuestión de incumplimiento que ya se encuentra jurídicamente definida, lo que implica que de exigirse al respecto la observancia de un trámite innecesario se estaría atentando contra el derecho fundamental establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que obliga a los juzgadores a impartir una justicia, pronta, completa e imparcial.

La remoción supone siempre una causa justificada derivada de haber faltado el albacea al cumplimiento de sus obligaciones y debe por tanto, fundarse en una causa que, conforme a la ley, sea suficiente para privarlo en el desempeño de su cargo, siendo pertinente señalar al respecto que el artículo 1581 fracción VII, de la Ley Sustantiva Civil del Estado, establece que el cargo de albacea acaba, entre otras causas, por remoción del cargo.

Bajo el anotado contexto, esta Sala considera que, en el caso que nos ocupa, fue incorrecta la determinación de la juez del conocimiento al establecer como consecuencia de la procedencia de la anotada objeción planteada por **ELIMINADO**, el otorgar a la albacea provisional **ELIMINADO**, un término de 5 cinco días para que rinda un informe detallado y comprobado de la administración de los bienes afectos a la sucesión de la señora **ELIMINADO**, cuenta habida que si la juzgadora, ante la manifiesta deficiencia del informe respectivo, no aprobó las cuentas rendidas por la albacea de la sucesión y esa

determinación no fue combatida por ésta, quedando por ello firme para todos los efectos legales, tal situación actualiza el segundo de los supuestos de remoción del cargo de albacea a que se contrae el invocado artículo 698 del Código Adjetivo Civil en consulta, al estarse en la hipótesis de la no aprobación de las cuentas.

Se afirma lo anterior en razón de que, la juez del conocimiento, al pronunciar la referida interlocutoria, expresamente señaló que la cuenta de la administración rendida por el albacea debe contener un informe pormenorizado de cada uno de los bienes, de los gastos de administración, así como de las deudas de la herencia y que en caso de que dichos bienes produzcan alguna renta, el albacea debe además, anotar cuidadosamente los ingresos obtenidos en el ejercicio respectivo, debiendo detallar y comprobar la forma de cómo se generaron los ingresos y egresos; sin embargo, la propia juzgadora al resolver lo relativo a la objeción planteada señaló que tales requisitos no se reunieron, ya que la albacea provisional al rendir las cuentas que a su parecer se han derivado respecto de los bienes que conforman la masa hereditaria, únicamente se limitó a enumerar una serie de billetes de depósito expedidos por la Dirección de Consignaciones y Garantías del Poder Judicial del Estado, los cuales, manifiesta, fueron expedidos por **ELIMINADO**, sin detallar en su reporte a qué corresponden esos billetes, ni las cantidades de los mismos, así como tampoco demostró la forma de cómo se generó lo que menciona como ingresos y que éstos se deriven de la masa hereditaria, situación la anterior que la llevó a determinar que dicha rendición de cuentas no fue realizada conforme a derecho.

Bajo el expresado contexto fáctico y jurídico, esta Sala conviene con la parte apelante en que, en el caso concreto, la sanción que debe imponerse a la albacea provisional de la sucesión intestamentaria por no haber rendido las cuentas de su administración como se lo exige el artículo 1558 del Código Civil del Estado, no es la relativa a que vuelva a rendirlas mediante un informe detallado y comprobado de la administración de los bienes afectos a dicha sucesión, como lo determinó la juzgadora en la interlocutoria combatida, ya que no existe disposición alguna en la ley sustantiva, ni adjetiva civil del Estado que establezca que regule expresamente el otorgamiento del referido término y que consigne que ante ese incumplimiento, deba rendir nuevamente las cuentas de su administración en un término que no exceda de cinco días, y en cambio, el preinvocado artículo 698 puntualiza con toda claridad que la desaprobación de las cuentas del albacea puede ser causa directa de su remoción y estatuye también que la misma podrá ser decretada a juicio del juez y a solicitud de cualquiera de los interesados; de ahí que al regularse expresamente por la preinvocada norma la situación desaprobatoria en comento, el marco jurídico emanado de dicha disposición y la situación particular del caso, apreciada técnica y prudentemente por el juzgador, deben ser el sustento para los efectos producidos por la misma.

A lo anterior debe aunarse el hecho de que la única verdad procesal que impera en autos es que las cuentas rendidas no fueron aprobadas jurídicamente por no haberse ajustado en su totalidad a las expuestas exigencias legales; y, ante ese incumplimiento declarado judicialmente, lo procedente era, como lo argumenta la parte apelante,

que la juzgadora la removiera de su cargo a **ELIMINADO**, sin necesidad de la tramitación especial o de promoción del incidente de remoción correspondiente, como así lo prevé el aludido numeral 698 del Código de Procedimientos Civiles; por lo que, al no haberlo considerado así la a quo, es evidente que con ello vulneró en perjuicio de la recurrente el contenido del artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual esencialmente señala que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; máxime que, como así lo hace valer la inconforme, la determinación de la juzgadora no es congruente con lo que demandó, lo cual se puede corroborar de su escrito de objeción, el cual obra a fojas 178 frente del referido testimonio de constancias, en donde textualmente señaló que lo manifestado por la albacea provisional no constituye una rendición de cuentas en términos de la ley procesal civil, porque lo único que hizo fue copiar los supuestos pagos de los inquilinos respecto de los pagos que hicieron de las rentas del inmueble que, según afirma, no corresponde a la sucesión y que además, no se aportó nada nuevo al expediente, deviniendo de ello lo fundado de los examinados conceptos de agravio.

No se omite advertir que el artículo 1585 del Código Civil señala que la remoción de un albacea no tendrá lugar sino por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima. Sin embargo, el contenido de dicha norma debe ser interpretado, no en forma aislada, sino de conformidad con lo estatuido

por el mencionado artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles, pues aun cuando la primera de las mencionadas disposiciones se encuentra en un ordenamiento sustantivo y la segunda en uno de carácter adjetivo, resulta indiscutible que ambas versan sobre una cuestión de naturaleza puramente procesal, como es la forma y vía que debe observarse para remover del cargo a un albacea, situación ante la cual resulta permisible la interpretación armónica y sistemática de ambas normas, sustentada en una lógica constitucional y legal encaminada a encontrar el sentido pragmático de tales disposiciones y a fortalecer con ello el pleno respeto y tutela de los derechos fundamentales de los justiciables.

En tal virtud, ante lo substancialmente fundado de los motivos de inconformidad formulados por la recurrente y toda vez que en nuestro sistema jurisdiccional no existe la figura jurídica del reenvío, en reparación del agravio cometido en perjuicio de la apelante, este Tribunal de Alzada determina que la consecuencia jurídica de haber resultado procedente el incidente de objeción a las cuentas de administración formulado por **ELIMINADO**, es remover del cargo de albacea provisional **ELIMINADO**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 698 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y atento a las razones que han quedado precisadas.

Consecuentemente, ante lo fundado de los motivos de inconformidad expresados por la apelante, con apoyo en las anteriores consideraciones y además con fundamento en lo previsto por el artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es modificar la combatida interlocutoria de fecha 21 veintiuno de agosto

de 2012 dos mil doce, mediante la cual se resolvió lo relativo a un incidente de objeción de cuentas de administración, pronunciada por la Juez Cuarto de lo Familiar de esta Capital en el expediente número 1111/2011, para quedar en los siguientes términos: ***“PRIMERO.- Resultó Procedente el Incidente de Oposición a las Cuentas de Administración promovido por ELIMINADO.- SEGUNDO.- En consecuencia, no se aprueban las cuentas rendidas y a virtud de ello se remueve del cargo de albacea provisional a la C. ELIMINADO, por no haber rendido las cuentas de su administración conforme a derecho.- TERCERO.- Notifíquese personalmente.”***

CUARTO.- Dada la naturaleza jurídica del Juicio Sucesorio Intestamentario de que se trata, del cual deriva la resolución cuyo análisis nos ocupa, en donde no puede existir una parte vencedora y una vencida, por virtud de que en esa clase de asuntos, no hay propiamente partes actora y demandada, ni un juicio en su connotación de controversia, que es en donde válidamente puede hablarse de acciones y excepciones, de actor y demandado, toda vez que, atento a lo dispuesto por el artículo 640 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al promoverse un intestado debe justificarse el parentesco o lazo si existiere y que lo hubiere unido con el autor de la herencia; es por lo que no procede hacer especial condenación al pago de costas en esta segunda instancia, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el numeral 135 del citado ordenamiento procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- En el caso a estudio no se ejerce control constitucional-convencional ex officio, por las razones expuestas en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Los agravios expresados por **ELIMINADO**, resultaron substancialmente fundados.

TERCERO.- Se MODIFICA la interlocutoria de fecha 21 veintiuno de agosto de 2012 dos mil doce, mediante la cual se resolvió lo relativo a un incidente de objeción de cuentas de administración, pronunciada por la Juez Cuarto de lo Familiar de esta Capital, en el expediente número 1111/2011, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de **ELIMINADO**, denunciado por **ELIMINADO**, para quedar en los siguientes términos: ***“PRIMERO.- Resultó Procedente el Incidente de Oposición a las Cuentas de Administración promovido por ELIMINADO.- SEGUNDO.- En consecuencia, no se aprueban las cuentas rendidas y a virtud de ello se remueve del cargo de albacea provisional a la C. ELIMINADO, por no haber rendido las cuentas de su administración conforme a derecho.- TERCERO.- Notifíquese personalmente.”***

CUARTO.- No procede hacer especial condenación en cuanto al pago de costas en esta segunda instancia.

QUINTO.- Envíese copia certificada de la presente resolución al juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

SEXTO.- Notifíquese personalmente, comuníquese y cúmplase.

A S I, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los señores Magistrados que integran la Tercera Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, quienes actúan con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, **ELIMINADO**, siendo ponente el primero de los Magistrados nombrados y Secretaria de Estudio y Cuenta **ELIMINADO**. Doy Fe.

JURISPRUDENCIA 01/2013

INSCRIPCION DE INMUEBLES QUE CONSTEN EN ESCRITURAS PRIVADAS FEHACIENTES. PROCEDIMIENTO PARA LA”.- De la interpretación teleológica y sistemática de los artículos 74, 75 y 76 de la Ley del Registro Público de la Propiedad vigente en el Estado, se advierte que existen diversos procedimientos para el primer registro de bienes inmuebles en dicha Institución, regulándose por los dos primeros de tales preceptos, lo inherente a las diligencias de información ad-perpetuam y la posesión apta para prescribir, respectivamente. Un diverso procedimiento específico lo constituye la inscripción de bienes inmuebles que consten en escrituras privadas fehacientes y que por primera vez se van a incorporar al sistema registral. Dicho supuesto lo regula en forma expresa el artículo 76 de la invocada ley, conforme al cual, para que proceda la inscripción de esos documentos es menester que la escritura respectiva sea privada y fehaciente, calidades que deberá calificar la autoridad judicial quien, atendiendo a los principios de certeza jurídica y tracto sucesivo, resolverá si ordena o no su inscripción definitiva en el Registro Público de la Propiedad, asumiendo la función que conforme a la normatividad civil de anterior vigencia correspondía al ámbito administrativo y que el legislador consideró necesario trasladar al órgano jurisdiccional con la finalidad de otorgar certeza, seguridad pública y protección oficial a los bienes y derechos, para la tranquilidad de su titular y la seguridad jurídica de la sociedad, ante el hecho evidente de que la

normatividad que al efecto venía rigiendo no respondía ya a las expectativas de confianza y devenía por ello inoperante, situación que obligaba a una transformación integral sustentada en los principios de organización, funcionamiento, publicidad, certeza y practicidad en la función registral.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 942/2011. Andrés García Guzmán. 13 de Enero de 2012. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciada Claudia Adriana Monreal Esquivel.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 206-2013. Manuel García Rodríguez. 29 de abril del 2013. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrada Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Martín Rangel Serrano.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 306-2013. Juan Torrez Domínguez. 24 de junio de 2013. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas.

JURISPRUDENCIA 02/2013

REVISIÓN DE OFICIO. PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS RELATIVOS A LA NULIDAD DE ACTA DE NACIMIENTO.

De una interpretación extensiva del artículo 964 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se desprende que si por disposición expresa del citado precepto se obliga al superior a revisar de oficio la legalidad de las sentencias de primer grado sobre modificación de actas del estado civil, cuyos efectos consisten, fundamentalmente, en rectificar una parte del acta en cuestión, bajo el argumento de que con ello se proporciona mayor seguridad a la decisión que se emita en esta clase de negocios, dado que con la misma se puede alterar la estabilidad y bienestar de la familia y con ello el orden público, en esa lógica y con mayor razón debe obligársele también al superior a revisar de oficio las sentencias que se dicten sobre nulidad de actas de nacimiento, pues en esta última hipótesis existe mayor razón legal que la desprendida de la primera, ya que los efectos severos que con ello se pueden producir implican anular y dejar sin efecto el acta misma y por consiguiente, pueden ser más graves que la propia modificación, si se atiende a que el aspecto de mayor relevancia de dichas actas de nacimiento es que generan filiación, lo cual, necesariamente, es también de especial interés para la sociedad y el Estado.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Revisión de Oficio 201-2012. Patricia Betancourt Dibildox. **17 de abril de 2012**. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Víctor Manuel Llamas Delgado.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Revisión de Oficio 69-2013. María de la Paz Polina Coronado. **14 de febrero de 2013**. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Víctor Manuel Llamas Delgado.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Apelación 135-2013. Martha Zorrilla Serrano. **03 octubre del 2013**. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrada Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado José Santos Posadas García.

JURISPRUDENCIA 03/2013

CAREOS. SON INADMISIBLES EN JUICIOS CIVILES EN CONSIDERACIÓN A QUE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA, NO SEÑALA EL PROCEDIMIENTO A TRAVÉS DEL CUAL DEBEN SER DESAHOGADOS, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN.

Aún y cuando conforme a lo previsto en el artículo 280, fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, también son admisibles en el procedimiento civil los demás medios de prueba que produzcan convicción en el juzgador; así como también, que en términos de lo previsto en el numeral 289 del cuerpo de leyes en comento, pueden ofrecerse todos los medios de prueba sobre los hechos controvertidos que no sean contrarios a la moral y al derecho; sin embargo, ello no implica que todas las pruebas ofrecidas por las partes que reúnan las anotadas condiciones, deben ser admitidas; puesto que para la admisión de una prueba es de tomar en consideración, además, que la propia ley señale tanto el procedimiento a través del cuál deba ser desahogada, así como las reglas para la valoración de la misma; cuestiones éstas que al efecto prevé la Ley Procesal Civil en el Título Sexto, Capítulos III, IV y V; pero sin que al respecto, en tales apartados se advierta la existencia de disposición alguna, mediante la cual se hubiere fijado el trámite a través del que deba de desahogarse la prueba de careos y el valor probatorio que en todo caso deba corresponderle; sin que pueda aducirse, para esto último, que su valoración debe regirse a la regla de la prueba a la que más se asemeje, cuenta habida que, en la especie, lo sería la de la prueba confesional, por ser ésta en la que está inmersa la naturaleza de un careo, al permitir en su desahogo, la confrontación de las partes, supuesto que el absolvente puede a su vez articular posiciones a su articulante. Por tanto, ante la ausencia en la Ley Adjetiva Civil, de los lineamientos que deberán de tenerse en cuenta para el desahogo de dicha prueba, el juzgador se encuentra impedido para admitirla en atención a que en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Procesal Civil, las normas del procedimiento son de orden público, sin que puedan alterarse o modificarse, ni aún por convenio de los interesados; además, porque es ineludible para el juzgador, tener en cuenta el imperativo legal contenido en el artículo 77 del ordenamiento en cita, que textualmente reza: “ARTÍCULO 77.- Queda estrictamente prohibido decretar trámites que no estén autorizados por este Código, así como los que sean inútiles para la substanciación del procedimiento.”.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca de Apelación 690-2008. Ma. Gertrudis Amaya García. **8 de septiembre del 2008**. Unanimidad de votos. Ponente: Mgda. Amalia González Herrera. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. José Santos Posadas García.

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca de Apelación 691-2013. María Guadalupe Zapata Hernández. **22 de octubre del 2013**. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado Salvador Ávila Lamas. Secretaria de Estudio y Cuenta: Lic. Claudia Adriana Monreal Esquivel

TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

Toca de Apelación 668-2013. Ashley Itzayana Cortés Alonso. **12 de noviembre del 2013**. Unanimidad de Votos. Ponente: Magistrado José Armando Martínez Vázquez. Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Alejandro Igoa Osorio.

Estos criterios, son publicados en la Gaceta Judicial que emite el Consejo de la Judicatura, así como en el sitio de Internet del Poder Judicial del Estado, en el apartado correspondiente a la Tercera Sala.

ESTADISTICA

Además, en el año que transcurre al 13 de diciembre de 2013, ingresaron a la Sala **875** asuntos, se resolvieron **606** de los cuales fueron recursos interpuestos contra sentencias definitivas **347**, resoluciones dictadas en cumplimiento a ejecutoria de amparo 44, contra interlocutorias **111** y entre autos recurridos, recusaciones, incompetencias, incidentes de nulidad de

actuaciones, excusas, revocaciones y reposición **104** se dictaron **3611** acuerdos y se realizaron **5479** notificaciones.

En materia de amparo, se recibieron **185** demandas de **Amparo directo**, se negaron **100**, se concedieron **11** de fondo, 16 para efectos, se sobreseyó **0** y se desecharon **9** e incompetencia 1 se recibieron **46** demandas de **Amparo Indirecto** interpuestas contra resoluciones dictadas por la Sala, se negaron **42**, se concedieron **7** de fondo, **11** para efectos, se sobreseyeron **7** y se desecharon **9**.

Gráficamente los resultados son los siguientes:

INFORME DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES REALIZADAS POR LA TERCERA SALA DEL H. SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.													
PERIODO: 2013													
INGRESOS													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL EN EL PERIODO
TOCAS RADICADOS	87	67	73	93	69	101	46	98	80	71	61	29	875
LLEGADOS DEL ARCHIVO	5	8	7	8	4	3	4	8	5	10	5	2	69
EGRESOS													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL EN EL PERIODO
DESIERTOS	21	7	11	18	10	8	10	16	12	16	7	4	140
ARCHIVADOS POR INACTIVOS	29	0	4	6	7	9	3	14	2	7	6	6	93
RESUELTOS	48	43	52	66	57	60	26	59	69	63	50	13	606
INADMISIBLES	3	3	3	5	1	4	4	2	1	2	2	1	31
FALTA DEBIDA INTEGRACION	17	11	8	14	3	20	13	9	6	7	9	3	120
DESISTIMIENTOS	0	1	0	0	0	1	2	0	0	1	0	0	5
SIN MATERIA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	1	0	2
EXCUSA INJUSTIFICADA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INCOMPETENCIA DESECHADA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
RECUSACIÓN DESECHADA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
EXCUSA DE LA SALA	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1

PERIODO: 2013													
RESOLUCIONES CONFIRMADAS													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
AUTOS	2	0	1	5	3	3	3	6	6	4	3	0	36
INTERLOCUTORIAS	9	7	7	5	8	5	0	12	12	7	3	1	76
DEFINITIVA	17	14	20	22	20	26	10	19	20	19	21	3	211
CUMPLIMENTACION	1	1	0	3	2	2	2	3	1	1	2	2	20
RESOLUCIONES MODIFICADAS													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
AUTOS	1	1	3	1	2	1	0	0	3	1	2	0	15
INTERLOCUTORIAS	1	2	2	1	1	3	0	0	1	2	1	1	15
DEFINITIVA	1	2	1	5	1	4	0	4	3	1	5	0	27
CUMPLIMENTACION	0	1	2	0	0	1	0	0	1	4	0	0	9
RESOLUCIONES REVOCADAS													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
AUTOS	1	0	1	1	1	0	0	0	1	0	0	0	5
INTERLOCUTORIAS	2	2	2	2	1	1	0	2	1	2	0	0	15
DEFINITIVA	6	6	4	7	7	7	3	3	3	8	4	3	61
CUMPLIMENTACION	2	0	0	1	0	1	0	0	1	1	2	0	8

PERIODO: 2013

	RESOLUCIONES REPOSICION DE PROCEDIMIENTO												TOTAL
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
AUTOS	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
INTERLOCUTORIAS	0	0	1	0	0	0	0	1	2	1	0	0	5
DEFINITIVA	2	2	4	4	7	3	6	3	5	5	4	3	48
CUMPLIMENTACION	0	0	0	1	0	1	0	1	3	1	0	0	7

PERIODO: 2013

	OTRAS RESOLUCIONES												TOTAL
	PROCEDENTES												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
REVOCAACION	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
REPOSICION	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
INCID. DE NULIDAD	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
INCOMPETENCIA	0	1	0	1	2	0	0	1	0	1	0	0	6
RECUSACION	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	1
OTROS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	OTRAS RESOLUCIONES												TOTAL
	IMPROCEDENTES												
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
REVOCAACION	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	1	0	2
REPOSICION	1	2	0	2	0	0	0	1	1	0	0	0	7
INCID. DE NULIDAD	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1
INCOMPETENCIA	0	0	3	1	0	0	1	0	0	3	1	0	9
RECUSACION	2	2	0	2	2	1	1	2	4	1	1	0	18
OTROS	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2

PERIODO: 2013

	AMPAROS DIRECTOS												TOTAL
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
DEMANDAS DE GARANTIAS RECIBIDAS VS. RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA	15	13	13	14	27	12	16	17	9	19	20	10	185
CONCEDIDOS DE FONDO	1	1	0	2	1	2	0	1	1	1	1	0	11
CONCEDIDOS PARA EFECTOS	1	0	0	2	1	2	2	1	2	2	2	1	16
NEGADOS	8	6	7	8	12	1	13	11	7	14	9	4	100
SOBRESEIDOS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
DESECHADOS	0	1	0	2	0	0	1	2	0	1	2	0	9
INCOMPETENCIAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0

	AMPAROS INDIRECTOS												TOTAL
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	
CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LA SALA	5	0	1	4	4	4	3	5	5	7	5	3	46
CONCEDIDOS DE FONDO	0	0	2	1	0	0	0	2	2	0	0	0	7
CONCEDIDOS PARA EFECTOS	0	1	0	1	1	0	0	1	1	3	2	1	11
NEGADOS	4	6	3	3	6	2	2	5	7	1	2	1	42
SOBRESEIDOS	1	0	1	1	0	0	0	1	0	1	2	0	7
DESECHADOS	1	0	0	3	0	0	0	2	0	0	2	1	9

PERIODO: 2013													
AMPAROS VS. AUTOS DICTADOS POR LA SALA													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
INDIRECTOS	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1
DIRECTOS	1	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	2
AMPAROS INDIRECTOS VS. RESOLUCIONES DICTADAS POR DIVERSA AUTORIDAD EN LA QUE LA SALA ES SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
	0	0	0	0	3	1	0	3	1	0	0	1	9
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
AUDIENCIAS CELEBRADAS	26	24	28	27	25	24	7	43	41	31	25	0	301
ACUERDOS DICTADOS	277	283	243	334	327	328	213	421	338	377	309	161	3611

**INFORME DE ACTIVIDADES REALIZADAS POR LOS ACTUARIOS ADSCRITOS
A LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

PERIODO: 2013													
NOTIFICACIONES REALIZADA POR LOS ACTUARIOS													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
PERSONALES	212	182	183	248	219	204	111	284	227	233	189	61	2353
POR LISTA	264	241	206	312	299	305	156	372	272	326	281	92	3126

**ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS EN SUBSECRETARIA
DE LA TERCERA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**

PERIODO: 2013													
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL EN EL PERIODO
EXPEDIENTES TURNADOS	87	67	73	93	69	101	46	98	80	71	61	29	875
TOCAS CONCLUIDOS ENVIADOS AL ARCHIVO	92	89	67	82	84	92	42	91	93	88	40		860
PROMOCIONES RECIBIDAS	277	283	243	334	327	328	213	421	338	377	309	161	3611
PERSONAS ATENDIDAS	707	685	602	693	655	701	308	689	649	667	580	292	7228

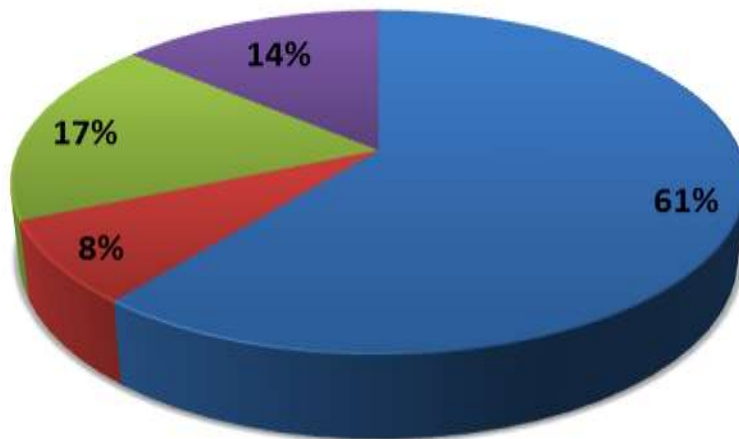
NOTA: LOS TOCAS CONCLUIDOS ENVIADOS EN DICIEMBRE AL ARCHIVO JUDICIAL, SE REPORTAN EN EL SIGUIENTE MES

MGDA. AMALIA GONZÁLEZ HERRERA
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA

LIC. MARTHA RODRIGUEZ LOPEZ.
SECRETARIA DE ACUERDOS

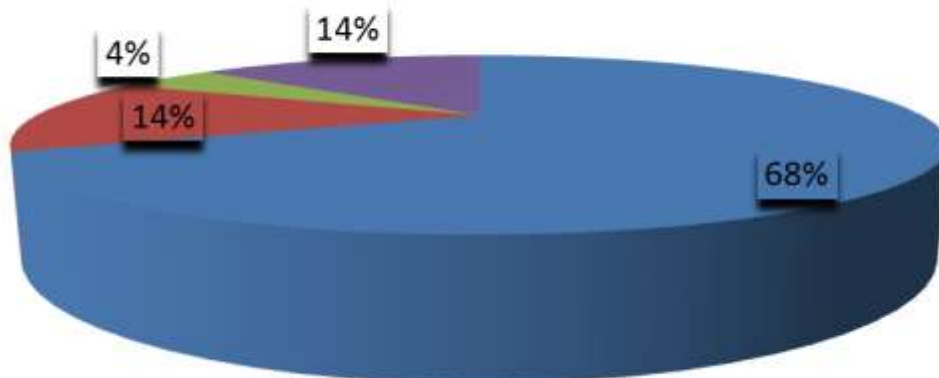
SENTENCIAS DEFINITIVAS

- CONFIRMADAS
- MODIFICADAS
- REVOCADAS
- REPOSICION DE PROCEDIMIENTO



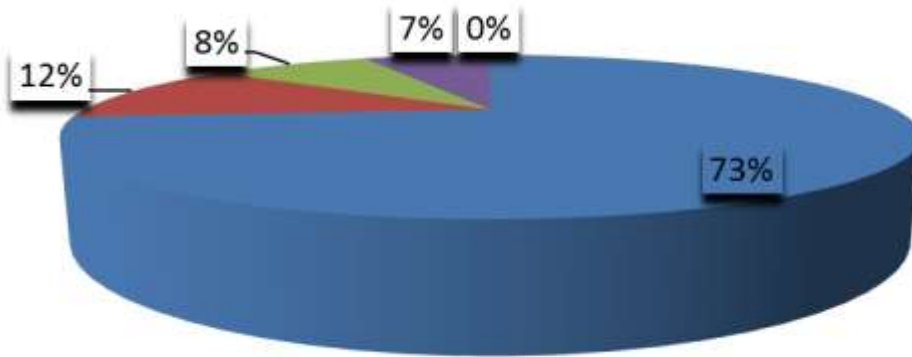
DISTRIBUCION SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

- CONFIRMADAS
- MODIFICADAS
- REPOSICION DE PROCEDIMIENTO
- REVOCADAS



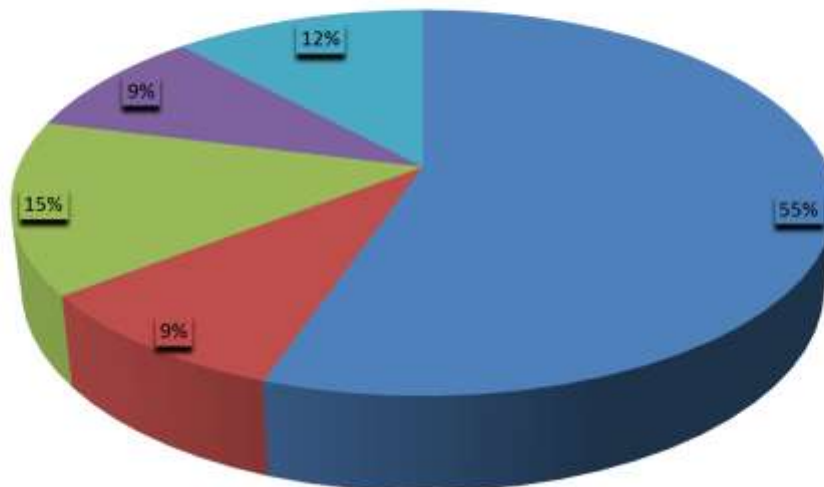
DISTRIBUCION DE AMPARO DIRECTO

- NEGADOS
- CONCEDIDOS PARA EFECTOS
- CONCEDIDOS DE FONDO
- DESECHADOS
- SOBRESEIDOS



AMPARO INDIRECTO

- NEGADOS
- CONCEDIDOS PARA EFECTOS
- CONCEDIDOS DE FONDO
- SOBRESEIDOS



Es de reconocer que detrás de cada resolución, está el trabajo serio y responsable de cada uno de los integrantes de la Sala, puesto que sin su colaboración no sería posible resolver en tiempo y forma las apelaciones que se turnan.

ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

TECNOLOGIA

Uno de los retos continua siendo fortalecer el acercamiento con la sociedad para que conozca la forma en la que cumplimos con nuestro deber de garantizar y proteger los derechos de todas las personas que la integran.

En el presente año se inició la construcción del Sistema de información jurídica, para mejorar la consulta de tocas en el portal de Internet de este Tribunal, trabajando de la mano con el área de tecnologías en un sistema de consulta de jurisprudencia y tesis aisladas que emite la Sala, para contar con un navegador simple pero con alta disponibilidad para consulta.

Reconocimiento

A mis compañeros Mgdos. Salvador Ávila Lamas y José Armando Martínez Vázquez, reitero mi agradecimiento por la confianza depositada al designarme Presidenta de la Sala en el 2013, así como el apoyo incondicional para el desarrollo de las actividades realizadas.

Reconozco también el trabajo jurisdiccional y administrativo de todas y cada una de las personas que laboran en la Sala, sin las cuales no sería posible Su buen funcionamiento.

Con lo anterior, se estima superado el objetivo proyectado al inicio del año 2013, de impartir justicia ajustada a las nuevas exigencias Constitucionales. GRACIAS.

**MGDA. AMALIA GONZALEZ HERRERA
PRESIDENTA DE LA TERCERA SALA DEL H. SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**